

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y  
SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

**UNIVERSIDAD DE HOLGUIN**

**“OSCAR LUCERO MOYA”**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Autores: MSc. Yohandra María Hernández García**

**As. Dr. C. José Augusto Ochoa del Río**

**2010**

# ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

## RESUMEN

La letra de cambio en Cuba, institución que encuentra sus basamentos teóricos en el Derecho Mercantil, posee los conceptos y principios que conforman la teoría y los procedimientos que a nivel internacional existen para regular el tratamiento jurídico de esta materia y regulaciones jurídicas bien concebidas a través de leyes especiales o en otras normativas donde es regulada, es entonces que acorde a los momentos actuales en que Cuba, insertada en procesos de integración con países de América y de otras latitudes, tiene la modificación de la legislación en relación a la letra de cambio y demás títulos valores.

Esta investigación tuvo como objetivo fundamental Diagnosticar las principales insuficiencias que presentan las normas vigentes en Cuba que regulan la letra de cambio y los problemas que se presentan en la práctica jurídica entorno a su aplicación.

Los métodos de la investigación empleados han sido análisis dialéctico, análisis-síntesis, inducción-deducción, análisis exegetico-jurídico de las normas, observación de documentos, análisis histórico jurídico de las normas y el análisis comparado de las normas.

La investigación presenta como resultado un diagnóstico del estado actual de la legislación cubana en relación a las normas que regulan la utilización de la letra de cambio y la novedad científica de esta radica en recomendaciones para el perfeccionamiento de la normativa jurídica sobre la letra de cambio en Cuba.

# ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

## SUMMARY

The bill of exchange in Cuba, institution that finds his theoretic bases in the commercial law, he possesses the concepts and beginnings that conform the theory and the procedures that level international they exist in order to regulate the juridical very conceived treatment of this matter and juridical regulations where is regulated, through especial laws or in another ground rules he is then that chord to the present-day moments whereon Cuba, once was inserted in integration processes with countries of America and of another latitudes, he has the modification of the legislation in relation to the bill of exchange so forth securities moral values.

Fundamental Diagnostician aimed at this investigation the principal insufficiencies that present the in use standards in Cuba that they regulate the letter of change and the problems that are shown in practice in juridical I close a little bit to his application.

The investigation's methods employed they have been dialectic analysis, analysis - juridical of the standards, documents observation, historic analysis juridical of the standards and the analysis once was compared of the standards - deduction, exegetic analysis synthesis, induction -.

The investigation he shows as a result a state diagnosis present-day of the legislation Cuban in relation to the standards that regulate the utilization of the change letter and establishes this one scientific new thing in recommendations for the perfecting of the juridical ground rules on the bill of exchange in Cuba.

# ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

## INDICE

Introducción.....5

### **Capítulo I: CONSIDERACIONES DOCTRINALES ACERCA**

**DE LA LETRA DE CAMBIO.....14**

1.1. Origen y evolución histórica de la letra de cambio.....14

1.2. Generalidades.....19

1.3 Tratamiento en legislaciones de algunos países de Europa  
y América Latina.....51

### **CAPÍTULO II: ESTADO ACTUAL DE LA LETRA**

**DE CAMBIO EN CUBA.....72**

2.1 Tratamiento legal de la letra de cambio en Cuba.....72

2.2 Peculiaridades de la letra de cambio en la provincia de Holguín.....87

2.3 Las cartas de crédito como alternativa de pago..... 96

2.4 Recomendaciones para el perfeccionamiento de la normativa  
jurídica de la letra de cambio en Cuba.....98

Conclusiones..... 101

Recomendaciones.....103

Bibliografía..... 104

# ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

## INTRODUCCIÓN.

La necesidad de consumir y utilizar los bienes que otros producían o recibir los servicios que otros prestaban, conllevó al hombre a comerciar, aunque quizás esta actividad económica y mercantil en sus inicios fue totalmente inconsciente, pues seguramente se concebía como una forma de subsistencia.

Estas primitivas formas de comercio estaban basadas en el trueque de los propios productos, luego se usaron determinados bienes como medio de pago hasta que surgió el dinero y dio un gran impulso a la actividad mercantil.

Con el paso del tiempo se desarrolló el hombre y también el comercio, y las operaciones mercantiles que en su primitivo inicio satisfacían las necesidades de supervivencia ahora tenían como objetivo el lucro, por lo que poco a poco ganaron en extraterritorialidad. Fue así como surgió un comercio sin fronteras y sin un lugar determinado para su ejercicio.

Estas operaciones comerciales entre distintas ciudades o distintos países, toda vez que eran de gran envergadura, tenían un freno, consistente en lo peligroso de transportar grandes cantidades de dinero por largas distancias y en ocasiones por prolongado tiempo. De este modo, el dinero, que en determinado momento revolucionó el mercado ahora lo limitaba. Como solución a este problema surgió el crédito acompañado de un documento que lo representaba, es decir, el comerciante le pagaba a su acreedor con un documento en el que constaba el derecho de este a cobrar cierta cantidad de dinero en determinado lugar donde estaba seguro.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Fue de este modo que surgieron los títulos valores (o de crédito) que con el paso del tiempo fueron tomando auge en el ámbito mercantil como formas de pago de grandes operaciones de comercio.

El tráfico mercantil tiene como objeto, entre otros, la transmisibilidad y negociación de bienes, entre los que se encuentran los créditos, de origen comercial o no, de tal modo que llega a independizarse en algunos casos el acto de transmisión de la creación del crédito (quebrando del sistema casual sustituido por uno abstracto). Esta transmisibilidad exigía una vinculación del crédito con un soporte material que era el documento en donde éste constaba; de ahí que se hable del título de crédito o del título-valor. Esta última expresión es más utilizada por la razón de que más de reconocer una deuda lo que manifiesta el concepto es la posición o el valor de la posición del legítimo tenedor del documento.

Son Títulos de Crédito o Valores aquellos documentos que tienen como característica común, la de incorporar una promesa de una prestación a favor del legítimo tenedor del mismo, los que pueden tener diferente forma. Es el documento, esencialmente transmisible, necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo mencionado en él.

La denominación de títulos-valores no se encuentra en el Código de Comercio, donde se habla genéricamente de valores, de efectos, de documentos de crédito y específicamente de acciones, de obligaciones, de letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

El título-valor puede definirse como documento en el que se incorpora un derecho cuyo ejercicio sólo es posible por la tenencia del documento y no sólo a los efectos de prueba de la existencia del derecho y se basa en la promesa de cumplimiento del derecho incorporado al documento del emisor a favor del aparente legítimo poseedor. La realidad actual ha ido tendiendo a un sistema de desmaterialización del título-valor. La gran circulación de títulos hace compleja la utilización normal y conservación de los documentos.

A partir de 1886 comenzó a regir en Cuba el Código de Comercio español<sup>1</sup>, y aún está vigente. De su libro primero este dedica los Título X y XI a los títulos valores como formas de pago. Nuestro país no ha estado ajeno a la actividad mercantil ni a la utilización de los títulos valores y dentro de estos el más usado, la letra de cambio, por lo que detendremos nuestro estudio en la misma.

Con el triunfo de la Revolución, el Estado cubano tomó el control de la economía nacional, eliminando la propiedad privada sobre los medios de producción, desapareciendo prácticamente en su totalidad la actividad mercantil en nuestro país, esto, como es lógico, trajo consigo el desuso del Código de Comercio y de los títulos valores como formas de pago.

---

<sup>1</sup> Se hizo extensivo dicho cuerpo legal a través de la Real Cédula de 30 de mayo de 1829, a la que siguió la Real Cédula de 24 de Julio de 1830, promulgando la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Desde entonces se han venido utilizando los mismos en nuestra economía con mayor o menor acierto y por diversas razones, fue cayendo en desuso a partir de la década de los sesenta, el Decreto- Ley No. 24 de 1979 declara la inaplicabilidad de las instituciones del Código de Comercio a la empresa estatal socialista, lo que conllevó, entre otras cuestiones, a que, al no existir otra regulación sustitutiva, quedara inhabilitado el uso de la letra de cambio, salvo entre sociedades mercantiles cubanas y entre éstas y entidades extranjeras. No obstante, en la práctica, su utilización era muy limitada.

Sin embargo, el Decreto-Ley No. 50 de 1982<sup>2</sup> permitió las primeras formas de participación extranjera en nuestra economía, esto fue el umbral para que trece años después se promulgara la Ley No.77 de 1995, esto, precedido por la modificación de la Constitución en 1992<sup>3</sup> sobre la propiedad de empresas mixtas, posibilitó el renacer de la actividad mercantil cubana, por lo que se hizo necesario el uso nuevamente de los títulos valores.

Hace relativamente poco tiempo hubo un renacer en nuestro país, de su aplicabilidad, debido a su necesidad en el marco de las transacciones comerciales nacionales e internacionales.

---

<sup>2</sup> Primer cuerpo legal que regularía lo referente a la Inversión Extranjera en el país

<sup>3</sup> ARTÍCULO 23

El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Consecuentemente, el proceso de perfeccionamiento empresarial y la búsqueda de mayor eficiencia en nuestra economía conllevaron a que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por su Acuerdo No. 3619 de fecha 28 de diciembre de 1999 autorizara experimentalmente su uso, mediante la aplicación de las previsiones del Código de Comercio, en las relaciones que establecen entre sí, y con terceros, las:

- Empresas y otras entidades estatales no presupuestadas;
- Entidades económicas subordinadas o pertenecientes a las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- Cooperativas de Producción Agropecuaria; y
- Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

Manteniéndose excluidas de su utilización, como expresa el mencionado Acuerdo, a las entidades vinculadas al presupuesto.

Normativas recientes han intentado atemperar la figura de la letra de cambio a las condiciones actuales de nuestra economía y sociedad, teniendo la tarea de desarrollarla el Banco Central de Cuba (BCC), por lo que se dictan numerosas Resoluciones, sobre las formas de pago entre personas jurídicas<sup>4</sup>.

El Código de Comercio y, la Resolución 245 del año 2008 del Banco Central de Cuba regulan instrumentos de pago que pueden ser usados en pos de mejorar nuestro sistema económico a los efectos de organizar una eficiente estrategia con las Cuentas por Cobrar y Pagar, introduciéndole las modificaciones que resulten

---

<sup>4</sup> Estas fueron derogadas por la vigente Resolución 245/2008 del BCC

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

precedentes conforme a las necesidades y realidades y ello, de acuerdo al criterio de los autores, permitiría obtener una determinada equivalencia con los instrumentos de pago utilizados en las relaciones nacionales e internacionales de Cuba con otros países, con la eficacia y la seriedad requerida.

La situación actual que se presenta en Cuba con el sistema de cobros y pagos a través de la letra de cambio, requiere de medidas emergentes que permitan ir creando las bases para su modificación o enriquecimiento a corto o mediano plazo.

Partiendo de la anterior situación problemática se define el problema científico de la siguiente manera: ¿Existe correspondencia entre el Código de Comercio y las normas dictadas por el Banco Central de Cuba en materia de letra de cambio, con el actuar de la totalidad del sistema empresarial cubano en dicha materia?

Por tanto el objetivo general de nuestra investigación es el siguiente: Diagnosticar las principales insuficiencias que presentan las normas vigentes en Cuba que regulan la letra de cambio y los problemas que se presentan en la práctica jurídica entorno a su aplicación.

Esta investigación se desarrollará mediante los objetivos específicos siguientes:

1. Identificar las tendencias fundamentales en la doctrina en cuanto al tratamiento de la letra de cambio.
2. Identificar las tendencias fundamentales en el derecho de otros países en cuanto a las normas que regulan la letra de cambio.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

3. Evaluar el estado actual de la legislación cubana en torno a las normas que regulan la letra de cambio en Cuba.

4. Evaluar el comportamiento de cómo en la práctica jurídica actualmente se están resolviendo las situaciones en relación a la letra de cambio tomando como muestra algunas empresas en la provincia de Holguín.

Para ello se trazaron las siguientes tareas científicas:

1 - Realizar un estudio del marco teórico y jurídico de la letra de cambio.

2 - Realizar un estudio de las legislaciones que regulan la letra de cambio en algunos países de Europa, América Latina.

3 - Realizar análisis exegético jurídico de las normas vigentes en Cuba.

4 - Valoración de cómo en la práctica se ejecuta los procedimientos sobre la letra de cambio en Cuba tomando como muestra la provincia de Holguín y su eficacia.

Debido a la problemática señalada se determina como objeto de la investigación las relaciones mercantiles en Cuba.

Como campo de la investigación se tiene el régimen jurídico de la letra de cambio y su praxis jurídica.

En el desarrollo de la presente tesis se han utilizado los métodos generales de la investigación científica. Se ha privilegiado el enfoque cualitativo a partir de las

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

peculiaridades de nuestro objeto de estudio y por las posibilidades que esta metodología ofrece para profundizar en la comprensión de los procesos estudiados.

Entre los métodos, técnicas y procedimientos empleados se encuentran los siguientes:

**Análisis dialéctico:** encaminado a establecer las interrelaciones entre el Derecho Mercantil y dentro de este la letra de cambio con los demás fenómenos de la base económica y la superestructura para poder precisar sus fundamentos y su impacto en la vida económica del país.

**Análisis-síntesis, e inducción-deducción:** Para establecer los fundamentos teóricos de esta investigación precisando conceptos y teorías generalmente aceptadas por la doctrina, identificando irregularidades y tendencias sobre el tema investigado.

**Análisis exegético-jurídico de las normas:** Para establecer una caracterización de las deficiencias fundamentales presentes en la norma jurídica en relación a la letra de cambio.

También se han utilizado los métodos empíricos como los siguientes:

**Análisis de documentos:** Revisamos normas procedimentales en relación al tema investigado, documentos.

**Entrevista a expertos:** con el objetivo de valorar algunos criterios de especialistas de reconocido prestigio y autoridad en el tema acerca de cómo se procede en relación a los títulos valores y el estado actual de la legislación existente.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Análisis histórico jurídico de las normas: permite, a partir de determinadas dimensiones identificar los orígenes de las instituciones jurídicas analizadas, sus regularidades, tendencias de la evolución de las normas acerca de los títulos valores.

Análisis comparado de las normas: Permite a partir de determinadas situaciones estudiadas la identificación de diferencias, semejanzas y regularidades en las normas jurídicas que regulan la letra de cambio.

Se realizó un análisis en diferentes legislaciones de Europa y América Latina para valorar como esta regulada esta institución del Derecho Mercantil.

La investigación presenta como resultado un diagnóstico del estado actual de la legislación cubana en relación a las normas que regulan la utilización de la letra de cambio y la novedad científica de esta radica en recomendaciones para el perfeccionamiento de la normativa jurídica sobre la letra de cambio en Cuba.

La tesis está estructurada en dos capítulos, subdivididos en epígrafes. El capítulo uno se abordan los conceptos y principios fundamentales que conforman la teoría jurídica de la letra de cambio como se realizan referencias de cómo en otras legislaciones de Europa y América Latina se regula esta institución jurídica.

En el segundo capítulo se hace una caracterización del estado actual de la legislación cubana en la utilización de la letra de cambio y se hacen recomendaciones para el perfeccionamiento de la normativa que regula esta institución jurídica.

# **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

## **CAPITULO I: CONSIDERACIONES DOCTINALES ACERCA DE LA LETRA DE CAMBIO.**

### **1.1 Origen y evolución histórica de la letra de cambio.**

No puede precisarse con exactitud la fecha en que comenzó a circular ni tampoco quiénes fueron los que por primera vez la emplearon. La opinión más generalizada es la de que sus autores fueron los judíos que se establecieron en Italia, al ser expulsados de Francia, los judíos en aquellos tiempos, casi monopolizaban el comercio, como en los posteriores dominaron los negocios bancarios. No era sin embargo la letra que se utilizaba en la actualidad, era simplemente un mandato de una persona a otra para pagar a una tercera determinada cantidad.

La Historia del Derecho Cambiario surge en la Italia medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio, hasta los que perciben su naturaleza jurídica referido a un surgimiento y desarrollo autónomo.

La letra de cambio nace como un documento mercantil de crédito que intenta solucionar los peligros y dificultades que entraña el transporte de dinero de un lugar a otro. Sus antecedentes podrían remontarse a las "cartas de aviso" sobre títulos de transporte de mercancías, utilizadas en Génova y en las ferias de Champaña; también a las "partidas de giro" sobre depósitos de capitales, conocidas a partir del siglo XIV y, en cierto modo, semejantes a los actuales "giros postales".

El origen de la letra de cambio, también llamada cambial, se remonta al siglo XII, siendo los banqueros italianos los primeros en utilizarla.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

En los siglos XV y XVI las letras de cambio se convierten en medios de pago y, con ello, en la forma más frecuente de préstamo. Entre los ejemplos más antiguos conocidos anotamos la existencia de una letra emitida en Milán el 9 de marzo de 1325 y una letra de cambio fechada el 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona.

Un monumento en Medina del Campo indica que la primera letra de cambio, fechada el 2 de julio de 1553 fue girada por Ginaldo Giovanni Battista Stroxxi a Besançon; aunque hay constancia de otras letras anteriores firmadas en la misma Medina, cuyas famosas ferias se remontan a la Edad Media; como la firmada por Eduardo Escaja y Bernaldo de Grimaldo, genoveses de Sevilla, el 3 de noviembre de 1495. Se supone que la primera del mundo fue firmada en Milán el 9 de marzo de 1325. En la Corona de Aragón existen también anteriores: una de 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona, donde se protestó y otra entre Valencia y Monzón (Huesca), por la que se giraron cien florines mediante un documento (*lletra*) fechado en 1371 o en 1376 (ambas fechas son posibles) de Bernat de Codinachs a mossén Manuel d'Entença.

La estrecha relación entre la letra de cambio como instrumento financiero y Medina del Campo se basa en que en sus célebres ferias generales del reino (declaradas en 1491) se negocia con ella por primera vez de forma generalizada desde España con toda Europa, al absorber paulatinamente los cambios, pagos y liquidaciones de otras ferias castellanas efectuados con plazas extranjeras.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

De este modo, las ferias de Medina se convierten en el centro financiero más destacado de la Corona castellana, participando en ellas los más importantes cambistas y banqueros europeos de aquel tiempo. Prueba de ello son los innumerables testimonios que podemos rastrear en el archivo del mercader banquero Simón Ruiz, de cuyos fondos destaca el conjunto de cerca de 30.000 letras de cambio circuladas entre los años 1553 y 1606 con todas las grandes casas de finanzas de Europa.

En Castilla y León se encuentran los ejemplares más antiguos de letras de cambio originales piezas originales y no a textos de letras copiadas o insertas en otros documentos, corresponden a letras giradas en Medina del Campo en 1493, con destino a La Rochela, Florencia y Amberes.

La letra de cambio no nace de improviso, la actual letra de cambio es el producto de una lenta evolución a través de la cual fueron precisándose sus rasgos y sus reglas propias. Las letras de cambio se popularizaron con el florecimiento del comercio, cuyas manifestaciones más importantes ocurrían en las ferias, hacia donde mercaderes y señores se dirigían, transportando el dinero en forma de letras de cambio. Antes de la fecha indicada en la letra para recibir su monto se acostumbraba presentar está al librado, quien verbalmente manifestaba estar dispuesto a cumplir la orden o retenía el documento y tal retención equivalía a aceptación.

En su origen medieval las letras de cambio tenían un carácter netamente mercantil, al permitir un pago posterior en otro lugar y en otra moneda lo que evitaba a cualquiera de las partes llevar el dinero literalmente encima. Hoy, sin embargo,

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

también se utilizan en operaciones con consumidores, y es sobre todo en este apartado en el que presentan una serie de inconvenientes que no está de más saber.

El uso de las letras de cambio en la actividad económica y su regulación legal han estado sometidos a muy diversas fuerzas. En sus inicios, el libre comercio reinante entre los diversos territorios y ciudades medievales, permitió que estos instrumentos gozaran de cierta uniformidad internacional. Con el advenimiento de los estados nacionales el panorama cambió dado que los *estados* nacionales empezaron a regularlos con criterios nacionalistas excluyentes. Sería difícil encontrar un concepto legal de lo que es letra de cambio o una legislación moderna que recoja específicamente cada una de sus características y clasificaciones, por lo que es necesario acudir a la doctrina para formularse una idea más o menos precisa de su concepto.

Para la doctrina inglesa es un documento que posee una promesa de pago exigible, por cualquier poseedor de buena fe, al que no podrán oponerse excepciones personales derivadas del anterior poseedor.<sup>5</sup>

Entre los autores italianos sobre el tema se puede destacar la definición descriptiva de Asquini que lo ve como un documento (*titolo di credito*) de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del

---

<sup>5</sup> COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Mercantil Cubano. Segunda Parte*. Editorial "Félix Varela". La Habana, 2005. p. 170

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

derecho al propietario del documento y la legitimación para ejercitar el derecho al poseedor regular del documento.<sup>6</sup>

Para el español Garrigues es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión de un documento; mientras que para Uría, también español, es aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en él.<sup>7</sup>

En la práctica mercantil actual se está experimentando una desmaterialización de la letra de cambio, y la gran utilización de la misma ha complejizado la normal utilización y conservación de dicho documento, lo que ha dado pie a distintos fenómenos; uno de ellos es el empleo de macro títulos o títulos múltiples, donde un solo título reconoce la propiedad de varios títulos valores recogidos en él.

---

<sup>6</sup> ÍDEM, p. 170

<sup>7</sup> ÍBIDEM, pag. 170

# ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

## 1.2. Letra de cambio. Generalidades.

La letra de cambio es un título de crédito que ha alcanzado un gran desarrollo y uso en el tráfico mercantil, dentro del cual surge el cambiario en el que cabe incluir la letra, el cheque y el pagaré. Los títulos cambiarios originan un tráfico propio en virtud de los actos cambiarios desarrollados así como el que nace al ser la letra, cheque o pagaré objetos del tráfico mercantil.

Se podría definir la letra como un documento formal que contiene un crédito por ello es título de crédito completo al menos a efectos del momento de la reclamación, de carácter mercantil, extendido en la forma y contenido establecido por la Ley, por el que una persona libra, mandando a otra incondicionalmente, el pago de cierta cantidad de dinero, a otra persona (librado) a la orden o no de un tercero, en fecha y lugar determinados o determinables, siendo su causa las relaciones entre el librador y el librado aunque la letra adquiere carácter causal entre las partes vinculadas directamente. Las obligaciones contraídas son solidarias y rigurosas. A ello cabe añadir su eficacia ejecutiva.

La letra de cambio opera como un título-valor singular cuyas características son: a) Incorpora un derecho de crédito de carácter pecuniario; b) la literalidad del derecho incorporado en la letra donde se hace constar el derecho completo del tenedor de la misma; c) la autonomía del derecho de crédito incorporado implica que el tenedor de la letra de cambio tiene un derecho autónomo e independiente no ligado a la relación causal que dio origen al libramiento o aceptación del efecto; d) es un título de circulación esencialmente transmisible por endoso; e) es un título abstracto en donde

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

el negocio jurídico causante de la emisión de la letra no vincula al tenedor del efecto;  
f) es un título ejecutivo que permite la utilización del procedimiento ejecutivo para la realización del derecho de crédito pecuniario contenido en él.

La Letra de Cambio es un título valor que en sí mismo es título de crédito formal y completo, que obliga a pagar a su vencimiento, en lugar determinado, una cantidad cierta de dinero a la persona primeramente designada en el documento, o a la orden de ésta a otra distinta también designada, es una orden cuyo incumplimiento genera ejecución.

El mandato de pago contenido en la letra es un mandato puro, no sometido a condición alguna y las obligaciones incorporadas al título en el supuesto de varios obligados son siempre solidarias y rigurosas.

En este título intervienen normalmente tres personas:

El librador, el librado y el tomador además de estos pueden intervenir otros sujetos tales como: el tenedor y el avalista, etc.

La declaración originaria de pago es suficiente para dar nacimiento a la letra, sin embargo entre las declaraciones subsiguientes a la creación de dicho título ocupa un lugar destacadísimo la relativa a la aceptación, declaración que incorpora al título una obligación de pago más rigurosa que la de ningún otro firmante, anterior a esta el librado está fuera del círculo de deudores cambiarios por lo que el simple giro a su cargo no le obliga a pagarlo aún cuando el librado haya hecho la respectiva provisión de fondos, toda vez que dicha provisión descansa en una relación librador - liberado

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

de carácter extra cambiario que aún cuando produce efectos entre ellos, no afecta a las respectivas obligaciones cambiarias asumidas por uno y otro.

Este título valor es esencialmente circulante, en este terreno se destaca el aspecto real sobre el obligacional pues la letra como res nova documento incorporante de derecho es idónea para circular pasando de un patrimonio a otro y la institución que lo ha permitido es el endoso, el cual ha de ir acompañado con la tradición, pues sin entrega no hay transmisión de la propiedad, ni legitimación para ejercer los derechos cambiarios, esta institución garantiza aceptación y pago frente a tenedores posteriores, ampliando así el círculo de obligados que refuerzan el crédito.

Este título a su vencimiento tiene que ser presentado al pago ante el librado(aceptante o no), si es honrado, el pago es plenamente liberatorio, extinguiendo el crédito, este pago ordinario está protegido por la acción cambiaria directa contra el aceptante o sus avalistas en caso de incumplimiento, pero si no es honrada a su vencimiento y no fue aceptada por el librado entonces el tenedor de la letra puede acudir al pago en vía de regreso, circulando entonces a la inversa en virtud de las respectivas promesas indirectas de pago, volviendo sobre personas que le preceden en la tenencia del documento siendo así este un pago recuperatorio; teniendo el librador en este caso solo la vía ordinaria para reclamarle la librado no aceptante.

La letra de cambio debe contener el lugar, día, mes y año en que se libra, la época o fecha en que debe pagarse, nombre y apellidos, razón social o título a quien se

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

efectuará el pago, nombre y apellidos, razón social o título a cuyo cargo se libra y la firma del librador o de su apoderado.

En el tráfico mercantil la letra de cambio es un medio apto para garantizar el crédito comercial concedido por el acreedor y sustituir un pago presente por uno futuro. Otras de funciones es simplificar una cadena de pagos, en virtud de su endoso, obtener dinero en efectivo mediante el descuento, dar como garantía en préstamos y líneas de crédito, leasing, factoring y otras operaciones bancarias/financieras y servir como medio de pago, sustituyendo el pago en moneda, garantizando un pago aplazado.

La letra de cambio tiene varias ventajas esenciales entre las cuales se pueden citar: se transmite de persona a persona sin más formalidad que su endoso, la obligación que contiene se puede afianzar por aval y puede domiciliarse en un banco para que a su vencimiento se pueda ejercer el cobro automático en la cuenta del deudor.

Otras de las ventajas se relaciona con la exigencia judicial de su pago, mediante acción ejecutiva siendo esta mas acelerada, en comparación con la carta de crédito, tiene como ventaja que el deudor puede aprovisionar el monto de su valor facial, incluso, el día antes de su fecha de vencimiento, no siendo necesaria la congelación anticipada de dichos fondo.

La letra de cambio tiene la ventaja de ligar a las partes contratantes con un vínculo legal, gozando del privilegio de no necesitar escritura pública que legitime el título u

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

obligación, pues para que tenga validez y autenticidad plena sólo se requiere del cumplimiento de la normativa prevista por la ley.

Para que tenga validez y surta efecto en juicio debe cumplir determinados requisitos establecidos en el Código de Comercio.<sup>8</sup>

Dependiendo de su vencimiento, la letra puede emitirse a fecha fija, el día del vencimiento será el que conste en la letra de cambio, a un plazo desde la fecha, el vencimiento tendrá lugar transcurrido un determinado plazo contado desde la fecha que se indica en la letra y en su cómputo no se tendrán en cuenta los días inhábiles (domingos y festivos) Si el plazo se establece por meses éstos se computarán de fecha a fecha.

Otra de las formas de su emisión es a la vista donde la letra será pagadera en el momento de su presentación ante el deudor y a un plazo desde la vista donde se pagará cuando transcurra el plazo establecido desde el momento que se acepta o del levantamiento del protesto declarado.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 444. La letra de cambio deber contener, para que surta efecto en juicio:

- 1o. La designación del lugar, día, mes y año en que misma se libra.
- 2o. La época o fecha en que deberá ser pagada.
- 3o. El nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuya orden se mande hacer el pago.
- 4o. La cantidad que el librador manda pagar, expresándolas en moneda efectiva.
- 5o. El nombre y apellido, razón social o título y domicilio de la persona o Compañía a cuyo cargo se libra.
- 6o. La firma del librador, de su propio puño o de su apoderado al efecto, con poder bastante.

<sup>9</sup> Es un documento otorgado por notario público, necesario, para transferir y acreditar el derecho.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Estos documentos deben pagarse el día del vencimiento antes de la puesta del sol, sin aplazamiento de fecha.

### **La provisión de fondos.**

Históricamente, la aceptación de la letra de cambio y la provisión de fondos al librado para el pago aparecen unidas en relación de causa a efecto. En su primera manifestación, la provisión se considera como cumplimiento de la obligación del librador de poner a disposición del librado las sumas necesarias para atender la letra de cambio y decidía así la posición del librado. El librado aceptaba cuando había recibido o esperaba recibir del librador antes del vencimiento de la letra de cambio el valor de ésta<sup>10</sup>.

Al cambiar más tarde la función económica de la letra, convirtiéndose en medio o instrumento de pago, va a aparecer una nueva modalidad de la provisión, que no consiste ya en el envío real de fondos sino en el crédito que el librador tiene contra el librado; el librado acepta y paga para saldar con la letra de cambio una obligación que tiene pendiente con el librador<sup>11</sup>.

La provisión de fondos descansa en una relación librador-librado de carácter extracambiario que, aún produciendo efectos entre ellos, no afecta a las respectivas obligaciones cambiarias asumidas por uno y otro. Esta institución, tanto si se regula como obligación del librador como si no se regula, no tiene naturaleza estrictamente

---

<sup>10</sup> URÍA, RODRIGO, Derecho Mercantil, p. 955.

<sup>11</sup> Ídem, p 955.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

cambiaria, limitándose a desempeñar una función económica de carácter interno entre librador y librado, que sirve de presupuesto para su emisión.

La provisión de fondos como obligación del librador, antes y ahora es decisiva para que el librado acepte la letra de cambio, inscribiéndose en el ámbito de las relaciones causales.

De existir una relación extracambiaria entre el librador y el librado en virtud de la cual éste se ha obligado a pagar la letra de cambio (relación de provisión de fondos como una compraventa por ejemplo), hasta que éste no la acepta no está obligado cambiariamente a su pago, aún cuando haya recibido del librador la orden de pago. El cumplimiento de la obligación de provisión de fondos es indiferente para la responsabilidad del aceptante: su obligación cambiaria, derivada de la aceptación, no está subordinada al cumplimiento de una obligación extracambiaria (la provisión), como si se tratase de obligaciones recíprocas. La obligación del aceptante no significa contraprestación de la obligación extracambiaria del librador<sup>12</sup>.

El librador es responsable cambiariamente desde que pone su firma en la letra de cambio, no influyendo en esta responsabilidad el hecho de haber realizado la provisión de fondos.

---

<sup>12</sup> GARRIGUES, JOAQUÍN, op cit, p 875.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

La efectividad del pago por parte del aceptante no dependerá de la existencia de provisión de fondos sino de su propia solvencia económica<sup>13</sup>, ya que él va a responder a su obligación con sus propios recursos monetarios, además que la aceptación de la letra de cambio por el librado da lugar a una obligación cambiaria que es diversa de la relación de provisión.

El concepto de provisión de fondos relativo al crédito del librador contra el librado, es el que puede decirse que es admitido por la doctrina española y mexicana, por el que el librado se encuentra obligado normalmente frente al librador por un crédito que tiene éste frente a aquél, que se denomina relación de provisión, (crédito que deriva de la venta de unas mercancías, de un préstamo, por ejemplo) en el momento del vencimiento de la letra de cambio.

La existencia de la provisión interesa tanto al librado que no tiene por qué aceptar en descubierto como a los eventuales tenedores de las letras no aceptadas, porque será más fácil que el librado acepte si el librador le ha provisto de fondos para pagar la letra de cambio.

No obstante, perseguir la provisión de fondos la finalidad de facilitar el pago de la letra de cambio, el tenedor de ésta carece de derecho sobre los fondos o el crédito en que la provisión consista, que lo autorizaría para oponerse a que el librador disponga de la provisión antes del pago de la letra de cambio. De no mediar un pacto

---

<sup>13</sup> ESCALONA DE MOLINA, JOSÉ A, Jurisprudencia: La provisión de fondos y la carga de su prueba en la Ley Cambiaria y del Cheque. Revista de Derecho Bancario y Bursátil, N°50, Año XII, Abril-Junio 1993. p 567.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

especial de cesión, el valor en que consiste la provisión permanece en el patrimonio del librador, o en el del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, por todo el tiempo de duración de la letra, y que no se transmite con la entrega de ésta a los sucesivos tenedores de la misma.

El tema de la provisión de fondos, como fundamento económico y jurídico, del pago de la letra por el aceptante, como manifiesta Garrigues<sup>14</sup>, ha representado el principal problema para la unificación del Derecho cambiario europeo, al contraponer la legislación y la doctrina francesas en las que la provisión de fondos aparece como obligación del librador y la legislación y la doctrina alemanas que excluyeron ese tema de la ley cambiaria, para poder afirmar el carácter abstracto de la letra de cambio. En la Conferencia de Ginebra de 1930 no fue posible llegar a un acuerdo sobre este punto y hubo que declarar en el Anexo II, Artículo 16, que “quedaba fuera de la Ley Uniforme la cuestión de saber si el librador está obligado a hacer provisión al vencimiento de la letra”. De esto se deriva las distintas posiciones adoptadas por las legislaciones.

### **La aceptación de la letra.**

La aceptación es el acto por el cual el librado estampa su firma a la letra, comprometiéndose a su pago consignando la fecha de dicho compromiso. Cuando la letra es a la vista no es necesaria la aceptación; aunque algunos autores recomiendan, aún en este caso, proceder a la misma.

---

<sup>14</sup> GARRIGUES, JOAQUÍN, óp. cit, p 859.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Cuando no se presenta a la aceptación por el girador, queda perjudicada la letra. En este momento en el espacio “ACEPTO” o “ACEPTAMOS”, debe consignarse la firma del librado y la fecha del compromiso de pago.

La Aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del mismo girador.

Existen en la doctrina varias formas de aceptación, es válido destacar la aceptación por intervención.

Desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero, llamado interventor, podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención, o por honor.

### **El endoso**

Es la declaración, contenida en la letra y suscrita por su actual tenedor llamado endosante, tendente a trasmitirla a otra persona, denominada endosatario, que adquiere todos los derechos resultantes de la letra denominada endosante. Acto jurídico por el cual se transfiere cualquier documento a la orden, o pasa el dominio a otro o se transmite la propiedad.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

No podrán endosarse las letras de cambio no expedidas a la orden, ni las perjudicadas.<sup>15</sup> Será no obstante lícita la transmisión de la propiedad de las letras no endosables por los medios reconocidos en el derecho común.

El endosatario, cuando recibe el documento, se convierte en su nuevo tenedor legítimo y, en consecuencia, adquiere, todos los derechos resultantes de la letra de cambio. La letra se considera como un título a la orden, de forma que aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso. Para que no sea posible el endoso será necesario que figure en la letra una cláusula como, "no endosable".

Las letras de cambio pueden ser endosadas hasta antes de su vencimiento, existiendo varias formas de endosarlas como es el caso del endoso completo, que se encuentra especificado en el Código de Comercio. Endoso en blanco es otra de la forma que se regula y que además transfieren la propiedad.

Por su parte el endoso al cobro solamente autoriza la gestión del crédito, poniendo al dorso de la letra de cambio la siguiente leyenda: " Páguese a la orden de cualquier Banco o Banquero ". Valor del cobro (nombre del banco).

El endoso se efectúa por el tenedor de la letra mediante una cláusula escrita en ella o en el suplemento, que ha de ser firmada por él. Se trata de una declaración redactada bajo la forma de una orden que el tenedor de la letra dirige al deudor

---

<sup>15</sup> Son aquellas no presentadas, o que lo fueran extemporáneamente o las no pagadas que no hubieren sido protestadas dentro de los ocho días.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

principal (al librado) de pagar a la persona a la que con el endoso se transfiere el título.

La declaración del endosante no ha de hacerse mediante una formula determinada. Normalmente bastará la indicación de "páguese a" no siendo preciso poner "a la orden" para que la letra pueda endosarse de nuevo.

El endosante ha de ser el tenedor de la letra. El endosatario puede ser cualquier persona, incluso el librado, el librador o cualquier persona obligada en la letra, aún cuando lo normal es que el endoso se haga a un tercero.

En el caso de que se endose la letra a un obligado cambiario, no se produce por ese simple hecho la extinción de la obligación cambiaria por confusión, ya que esta persona puede endosar de nuevo la letra. El endoso ha de ser una declaración incondicionada, esto es, pura y simple. El endoso parcial, en el que transmite solo parte del importe, o parte de los derechos; se considera nulo y otro de los tipos es el endoso completo.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 462. El endoso deberá contener:

- 1o. El nombre y apellido, razón social o título de la persona o Compañía a quien se trasmite la letra.
- 2o. La fecha en que se hace.
- 3o. La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

No podrán endosarse las letras no expedidas a la "Orden" ni las perjudicadas. Existe la interpretación errónea de que las letras vencidas, no honradas y oportunamente protestadas no pueden ser endosadas, cuando en realidad si se puede endosar las letras ya protestadas.

El endosante responde ante el endosatario por el incumplimiento del aceptante de la letra, salvo que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la Cláusula de "sin mi responsabilidad".

La letra puede transmitirse sin endoso, como consecuencia de una cesión de los derechos del tenedor de la letra. Si la circulación de la letra en el caso de endoso implica transmisión del título como una cosa mueble, de manera que el endosante con la tradición de la letra transmite los derechos resultantes de ella y el endosatario tiene una posición autónoma respecto al endosante, la ley prevé unos supuestos en

La cesión ordinaria de la letra, no implica simplemente la transmisión al cesionario de todos los derechos del cedente, en los términos previstos en el Código de Comercio sino que además el cesionario tiene derecho a la entrega de la letra. De esta manera, mientras que en el caso de la transmisión de la letra por endoso la posesión y propiedad del documento atribuyen respectivamente, al endosatario la legitimación y la titularidad del crédito, en el supuesto de cesión es la adquisición del crédito la que atribuye el derecho a la entrega de la letra.

El endoso produce efectos y tiene entre otras las siguientes funciones:

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Función legitimadora, el endosatario que posee el título se considera como poseedor legítimo de la letra cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último endoso este en blanco.

Produce la transmisión de todos los derechos resultantes de la letra de cambio. Lo que significa que el endosatario adquiere no solo el derecho cambiario principal dirigido al cobro de la letra, sino los derechos accesorios vinculados a él, garantías personales o reales, deuda de intereses, etc.

Efecto de garantía. El endosante responde en vía de regreso frente a los tenedores posteriores de la letra de la aceptación y del pago.

### **El protesto**

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.

Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública y se levantará contra el girado o los recomendarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalista.

La sanción por la falta de protesto es la pérdida de la acción cambiaria de regreso y es un documento necesario para transferir y acreditar el derecho.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

La actividad del notario en el Derecho cambiario se concreta esencialmente en dos cuestiones fundamentales: la legalización de firmas en las letras para impedir la tacha de falsedad, y las actas de protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Los requisitos formales necesarios al protesto notarial divergen de una a otra legislación cambiaria, pero en todo caso, cumplen una doble función, como prueba de la falta de aceptación o de la falta de pago y como condición del mantenimiento y conservación de los derechos cambiarios del tenedor. La ley cubana establece los requisitos que deberá contener el mismo.<sup>17</sup>

La temática del protesto notarial merece un tratamiento diferenciado por sus peculiaridades. Sánchez Calero<sup>18</sup>, conceptualiza el protesto como el requerimiento

---

<sup>17</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 504:

El protesto, deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1a. Hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se hubiere negado la aceptación o el pago.
- 2a. Otorgarse ante Notario público.
- 3a. Entenderse las diligencias con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra o con quien lo represente, y no encontrándose uno ni otro en el domicilio en que corresponda, con cualquier vecino de la localidad.
- 4a. Contener copia de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de los endosos e indicaciones comprendidos en la misma.
- 5a. Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra; y no estando presente, a aquella con quien se entiendan las diligencias.
- 6a. Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.
- 7a. Estar firmado por la persona a quien se haga; o, en su defecto, por dos testigos presentes.
- 8a. Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.
- 9a. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común a la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

<sup>18</sup> CALERO, SÁNCHEZ, Fernández Ob. Cit, pág. 141.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

notarial que por encargo del tenedor de un documento de giro se dirige al que aparece obligado al pago por incumplimiento de las obligaciones esenciales que por ley incumben al pagador y precisa además que su objeto es hacer constar en forma auténtica que el tenedor ha cumplido por su parte la obligación de presentar el documento de giro a su aceptación o pago y la falta de cumplimiento de una u otra obligación, por el que directa o indirectamente resulta obligado según dicho documento.

Otro concepto más sintético pero con mesurada técnica ofrece Brozeta Pont<sup>19</sup> al afirmar que el protesto es un acta notarial extendida con arreglo a ciertas condiciones en la que consta que el portador de la letra practicó las diligencias necesarias para su aceptación o pago, sin conseguirlo del librado.

Garrigues<sup>20</sup>, por su parte, define un triple significado para el protesto notarial dentro del Código de Comercio. Dice que es medio de prueba de la actitud negativa del librado o del aceptante que rehuyen, respectivamente, aceptar o pagar la letra; es medio de prueba también para precisar el estado de la letra en el momento del protesto y determinar consiguientemente las personas obligadas; y además, es requisito legal para ejercitar la acción cambiaria ejecutiva, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso.

El protesto es insustituible como requisito de procedibilidad, lo que significa no poder ser suplido con ningún acto, ni documento, por muy fuerte que sea su poder

---

<sup>19</sup> BROZETA PONT, Manuel, Ob. Cit, pág. 442.

<sup>20</sup> GARRIGUES, Joaquín, Los títulos valores, Revista de Derecho Mercantil, 1951.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

probatorio. El articulado del Código de Comercio cubano<sup>21</sup> está comprometido con la verdad de la presentación de la letra para su aceptación o pago; es decir, no permite margen alguno a la duda. El acto debe adquirir el efecto y el poder supremo de cosa cierta y probada, inatacable, para que de tal forma, letra y protesto, produzcan los efectos privilegiados que el Código les concede.

El mandato de la Ley impone la competencia notarial en estos casos de protestos. En ausencia o extemporaneidad del mismo, la letra quedará perjudicada, anulados sus efectos y acciones ejecutivas. La letra continuará siendo fuente de obligaciones pero perjudicada su acción ejecutiva solo generará acciones comunes y ordinarias.

Así, la falta de aceptación o pago solo puede acreditarse en juicio por un medio: el protesto notarial, formulado en tiempo y forma; ni prueba documental, ni de testigos, ni ninguna otra puede usarse. Es lo que en términos procesales se denomina prueba tasada.

No obstante, la ley establece además determinadas dispensas para el protesto referidas a la fuerza mayor, el caso fortuito, o la cláusula “sin gastos” o “sin protesto”. En estos casos de cláusulas que dispensan la utilización del protesto, se sostiene el criterio que, nada impide a los intervinientes en la letra su uso consensuado; sin embargo, estas letras serán asumidas como defectuosas, es decir, se entenderán

---

<sup>21</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 502. La falta de aceptación o de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

como pagarés y no como letras perjudicadas, porque la ausencia de protesto perjudica las acciones cambiarias de la letra sólo cuando el tenedor omite tal diligencia pudiendo y debiendo hacerla; pero no cuando por acuerdo de las partes intervinientes en el contrato cambiario le está vedado practicarla. Por otra parte, si bien el protesto es inexcusable para el ejercicio de la acción cambiaria, es una diligencia opcional para el librador de la letra, que si gira la letra con cláusula de “sin gastos”, o “sin protesto”, de antemano está haciendo renuncia a la acción ejecutiva que le asiste.

Sin embargo, la opinión más generalizada considera que si se quieren conservar intactas todas las acciones cambiarias que el contrato genera resulta imprescindible practicar la diligencia de protesto notarial en los casos de falta de aceptación o pago de la letra, incluso si en la misma constan las cláusulas de “sin gastos” o “sin protesto”.

Considerando los efectos jurídicos del protesto notarial el principal de ellos es precisamente la conservación de la acción cambiaria contra el aceptante y contra los obligados en vía de regreso: librador, endosantes, y sus avalistas. Es el protesto condición imprescindible para la acción cambiaria directa, como para la de retorno, ya por falta de aceptación o por falta de pago.

Por el momento en que se ejecuta la diligencia de protesto notarial el Código de Comercio vigente en Cuba los clasifica en:

a) Por falta de aceptación.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

- b) Por falta de pago.
- c) De mejor seguridad.
- d) Por quiebra del librado.
- e) De garantía.
- f) Protesto marítimo.

El protesto por falta de aceptación o de pago procede cuando el librador se niega a la aceptación o al pago. En tal caso, el protesto acredita el incumplimiento del contrato cambiario por el librado, y el tenedor hace constar que no asume ninguna responsabilidad por ese incumplimiento. Si el librado quisiera aceptar la letra condicionalmente, sería igualmente imprescindible consignar el protesto notarial, porque tal pacto ilícito resultaría incompatible con el ordenamiento jurídico cubano y debe considerarse como una negativa a aceptar la letra. La aceptación lograda en cuantía menor que la que la letra dispone implica que deberá protestarse por el resto, si se acordase pagar parcialmente la cantidad consignada en la letra se protestaría igualmente. Es necesario aclarar que no todas las letras necesitan de la presentación a la aceptación, por eso siempre se protestarán por no aceptación en su caso, aquellas giradas a un plazo vista.

El protesto de mejor seguridad se formula al indicado (que asume en la letra la posición de un codeudor solidario) antes del vencimiento de la letra, aunque el librado tenga aceptada la letra, si éste último hubiese dejado protestar otras aceptaciones. Se formula este protesto por el temor que ha infundido la actitud del librado al tenedor de la letra. Este protesto es para tratar de disipar las dudas del

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

tenedor garantizando sus derechos; pero, en efecto, tiene carácter potestativo y su omisión no perjudica al contrato cambiario, ni las acciones privilegiadas que lo caracterizan.

Para que el tenedor pueda proceder a formalizar el protesto de mejor seguridad es preciso que se hayan protestado al librado varias letras aceptadas sin haber alegado tacha de falsedad; que tales protestos hayan ocurrido después del libramiento de la letra que se pretenda protestar para mejor seguridad porque el Código concede esa facultad solo para garantizar los riesgos de inseguridad que puedan nacer después de ese libramiento; y además, la letra que se proteste por mejor seguridad debe contener alguna indicación sobre persona que en caso necesario sustituya al librado.

El protesto anticipado por quiebra del librado procede solo en caso de quiebra declarada del librado. Si la letra fue aceptada por éste antes de su vencimiento, el tenedor puede formular el protesto y con él reclamar de los co-obligados que le depositen o afiancen el valor de la letra, o le reintegren. Es un tipo de protesto por falta de pago, autorizado por la ley en caso de quiebra anticipadamente. Tiene carácter potestativo por lo que su omisión no daña la obligación cambiaria. Pudiera perjudicar su omisión al librador manteniéndolo alejado de la intervención en la quiebra.

El protesto de garantía se efectúa cuando el librado se niegue a depositar el importe de la letra, para lo cual lo habrá requerido notarialmente el tenedor, por haberse extraviado la misma; o, por encontrarse en su poder una primera aceptada a disposición de la segunda y no hubiere recogido este ejemplar. Servirá para hacer

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

constar la negativa del pagador a efectuar el depósito y poder exigirle las responsabilidades consecuentes. Es también una modalidad del protesto por falta de pago.

El protesto marítimo o de mar es una versión reducida del acta de protesto, porque en ella el Notario hará constar la relación que el Capitán haga del temporal que haya sufrido el buque y las averías ocasionadas al cargamento.

A efectos de la redacción del protesto son imprescindibles ciertos requisitos formales de la letra de cambio interesada, esencialmente aquellos que determinan la competencia del Notario y la pertinencia de la diligencia notarial, como el monto de la obligación, fecha de vencimiento, nombre y domicilio de la persona o entidad que aparece obligada a la aceptación o al pago. La ausencia de cualquiera de esas circunstancias haría imposible el requerimiento notarial. Pudiera faltar cualquier otro requerimiento formal en la letra que desnaturalizaría el documento como cambial, pero no sería obstáculo para autorizar el acta de protesto y el Código de Comercio regula estos requisitos.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 504. El protesto, deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1a. Hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se hubiere negado la aceptación o el pago.
- 2a. Otorgarse ante Notario público.
- 3a. Entenderse las diligencias con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra o con quien lo represente, y no encontrándose uno ni otro en el domicilio en que corresponda, con cualquier vecino de la localidad.
- 4a. Contener copia de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de los endosos e indicaciones comprendidos en la misma.
- 5a. Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra; y no estando presente, a aquella con quien se entiendan las diligencias.
- 6a. Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.
- 7a. Estar firmado por la persona a quien se haga; o, en su defecto, por dos testigos presentes.
- 8a. Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

En este sentido resulta interesante hacer algunas precisiones. El término de 8 días que tiene el tenedor para realizar la diligencia de protesto significa además que el librado no podrá ser demandado en acción directa ejecutiva hasta que transcurra el término establecido, aun cuando el protesto se haya formulado al siguiente día.

Al determinar la competencia del notario es necesario observar el lugar consignado en el documento para la aceptación o el pago, o el de la persona que ha de ser requerida cuando son letras domiciliadas. La representación del girado no está referida en este caso a una perfecta representación legal o voluntaria, sino a la lata representación, es decir, el girado será representado por la persona que acostumbra en su ausencia a atender sus asuntos. Si resultara imposible la representación del librado se procederá a diligenciar el protesto con un vecino comerciante o no. De todas estas circunstancias dará fe el notario autorizante del protesto y justificará su proceder bajo pena de nulidad del documento que autoriza.

El protesto contendrá además una reproducción exacta de todo cuanto consta en la letra protestada, el requerimiento de pago, y su contestación en la que la persona con quien se entienda las diligencias notariales podrá exponer las razones que fundamentan su posición ante el requerimiento, lo que acreditará el notario autorizando el documento con copia para el requerido.

---

9a. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común a la persona con quien se hubieren entendido las diligencias

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Entre el momento en que se practica la diligencia de requerimiento del pago y el de la entrega de la copia del protesto al requirente pueden producirse algunos hechos de relevancia jurídica de trascendencia a su eficacia, a saber:

a) Cancelación: Sea cual fuera la hora en que se practique la diligencia de protesto, este podrá ser cancelado en el propio día en la oficina del notario actuante, por pago aceptado, más los gastos del protesto, lo que implica una diligencia notarial en la propia acta de protesto donde se hagan constar los particulares del pago, su cancelación y la entrega de la letra al deudor, con diligencia redactada en la propia letra de haber sido pagada ésta.

b) Indicaciones: Los indicados son personas que el librador o endosante designa expresamente en la letra para sustituir al librado en caso de no aceptación o no pago de la letra. El indicado es, en síntesis, un librado sustituto. Si la letra contiene indicaciones será preciso requerir a todas las personas indicadas después de practicado el protesto con el librado, requerimiento que se hará constar en el protesto, así como las contestaciones que se dieren al efecto por los indicados. Si paga el indicado, excusa a los demás, si no paga se levantará protesto al indicado y se continuarán los requerimientos, en caso de que sean varios los sustitutos en la letra. En caso de que los indicados estén residenciados en la propia ciudad en la que actúa el notario, no será necesario cerrar el acta de protesto, sino que quedará abierto hasta hacer el requerimiento al indicado. Este tipo de actas se define notarialmente como protesto abierto y la ley le concede un término de 5 días hábiles.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Otra situación es la que se crea cuando los indicados estén residenciados en ciudades diferentes. En tales situaciones el acta de protesto se cierra, como si no tuviera indicaciones, y habrá que advertir al tenedor sobre la necesidad de acudir y requerir a las personas indicadas dentro del término de 10 días hábiles, renovando con ellas el protesto si hubiere motivo. Cuando esto sucede puede –incluso– que el notario que requiera a las personas indicadas no sea el que practicó el protesto al librado, con lo que la mutua referencia a los documentos redactados por ambos resulta esencial en la conservación de la fuerza ejecutiva de la letra.

Es de gran utilidad precisar en este instante que el protesto a los indicados no es potestativo, sino obligatorio, pues su omisión perjudicaría la letra con respecto al librador y a los endosantes, es decir, se perdería la acción de regreso contra quien hubiera puesto la indicación y sus posteriores endosantes, no así frente a los anteriores, porque estos últimos no pueden aprovecharse de una indicación a la que fueron ajenos.

c) Intervención: Es la acción de un tercero que -ante notario- asume la deuda del librado y paga por él. En estos casos el notario debe admitir la intervención y deberá hacerlo constar en diligencia a continuación del acta de protesto, identificando a la persona por cuya cuenta se verifica la intervención, diligencia que firman el interventor y el notario. En caso de que sean varias las personas que se presentan para intervenir la letra, se preferirá al que interviene por el librador. Si todos pretenden intervenir a nombre de endosantes se preferirá el que interviene por el

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

endosante de fecha anterior, forma en que se aseguran de mejor manera los derechos de los partícipes de la cadena cambiaria contenida en la letra.

d) Notificación del protesto: Si el portador de una letra protestada dirigiera su acción ejecutiva contra el aceptante, antes que contra el librador o endosantes, deberá notificar a todos ellos del protesto a través de notario público, es una medida conservativa de las acciones que le asisten al portador de la letra contra los que forman parte de la cadena cambiaria que no han sido demandados hasta el momento, en caso de insolvencia del demandado.

### **El pago de la letra.**

El pago debe hacerse contra su entrega. Es esto una consecuencia de la incorporación; pero no quiere esto decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido; y en caso de que así se hiciera, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como excepción personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra.

Si la letra es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses a contar de la fecha de la letra.

El vencimiento corresponde al día en que la letra debe ser pagada. El vencimiento debe ser una fecha posible y real. Existen cuatro tipos de vencimientos que están reguladas en el Código de Comercio.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

- Letras giradas a día fijo: vencen en el plazo establecido en la letra. Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbres en cuanto a determinar la oportunidad de pago.
- Letras libradas a la vista: vencen en el acto de su presentación al pago. Quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se le presenta.
- Letras giradas a un plazo desde la fecha: vencen el día que se cumpla el plazo señalado. Son aquellas en donde se establece que el vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha de la letra.
- Letras libradas a un plazo desde la vista: su vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, a falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación. La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contado a partir de la fecha en que la letra sea vista por el girado.

La letra debe indicar el lugar en que se debe presentar la letra para pagar, pero si éste falta, la letra podrá pagarse en el lugar pactado con anterioridad con el receptor del pago.

Actualmente las Letras se domicilian para su cobro en las entidades bancarias, por lo que el lugar de pago es por domiciliación bancaria en la mayoría de las veces.

La firma de aceptación es obligatoria, ya que se presenta como prueba que la persona que acepta el cobro, por lo cual no se acepta la firma por estampado o

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

mecánicos. También la firma quien libra la letra y puede estar avalada en cuyo caso también la firma detrás con la mención "por aval del..." (Generalmente "por aval del librado").

### **Tipos de letra.**

Ordinariamente se señala como lugar de pago el domicilio del girado, pero puede señalarse el domicilio o residencia de un tercero. Esto es lo que se conoce como letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará precisamente el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, y quien recibe el nombre de domiciliatario. Clases de domiciliación: La domiciliación puede ser propia o impropia. Propia: cuando además del diferente domicilio hay una persona específica (domiciliatario) diferente del girado para hacer efectivo el pago. El domiciliatario no es obligado dentro del nexo cambiario.

Impropia: cuando el domicilio de pago es diferente de el que posee el girado, pero el pago es realizado por él.

Cualquier obligado en la letra puede indicar a una o varias personas, denominados recomendarios, a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o a pagar. Esto es lo que se conoce como letra recomendada.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Pueden insertarse en la letra las cláusulas “documentos contra aceptación”, “documentos contra pago” o las equivalentes mencionas “D/A” o “D/P”. Esto indica que la letra va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregan al girado, previa aceptación o pago de la letra.

En el tráfico mercantil ordinario se distinguen cuatro clases de letras: comerciales, financieras, bursátiles y de garantía.

Letras comerciales: Se originan en el tráfico mercantil entre empresas o entre clientes y empresas, destinada al descuento de tal modo como podría realizarse con recibos, cheques, talones, pagarés, certificados, pólizas. Su singularidad radica en que el libramiento de las mismas responde a una relación causal comercial en donde el sistema de pago aplazado de las compraventas de mercancías o de prestación de servicios se formaliza por la vía del giro de letras de cambio. Ha sido éste el origen real de este título-valor y su utilización más tradicional.

Letras financieras: La letra de cambio ha sido utilizada también como una fórmula de documentación de un préstamo bancario en donde el Banco librador de la letra concedía un préstamo al librado aceptante por el importe de capital e intereses que recogía el nominal de la letra y cuyo vencimiento coincidía con el vencimiento de la letra. El Banco prestatario se beneficia del rigor cambiario y de la ejecutividad de la letra para el ejercicio de sus derechos como prestatario.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

La diferencia básica entre la letra financiera y la letra comercial es que la primera se crea con la finalidad expresa de obtener un crédito y la segunda para movilizar el precio de las operaciones de compraventa de bienes o la prestación de servicios.

Letras bursátiles: En el ámbito bursátil se prevé la letra como objeto del tráfico mediante subastas.

Letras de garantía: Son letras en las que se recogen diversas firmas de obligados cambiarios con el fin de incrementar la garantía del librado o del librador a los efectos del descuento. Se les denomina también letras de favor en donde los sucesivos obligados cambiarios prestan su firma para garantizar y reforzar la posición ante una entidad financiera que va a proceder a descontarla.

### **La Obligación Cambiaria.**

Todo signatario se obliga cambiariamente, por estampar su firma sobre un título de crédito. La obligación cambiaria es autónoma, en el sentido de que es independiente la obligación de cada signatario, de toda otra obligación que conste en el título.

No todos los obligados se obligan de la misma forma: una es la obligación de regreso del girador, y otra la obligación directa del girador aceptante.

La realidad es que el obligado directo está obligado al pago de la letra, y el obligado indirecto “responde” que la letra será pagada. El obligado cambiario es deudor cierto y actual de la prestación consignada en el título; el responsable es un deudor en potencia, cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

acudido con el obligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación en potencia se actualice.

Los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor. El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado. El mismo derecho corresponderá a cualquier firmante de una letra de cambio que la haya pagado. La acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada.

El tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción:

- 1) El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses en ella indicados.
- 2) Los créditos de la cantidad anterior devengados desde la fecha de vencimiento de la letra calculada al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos.
- 3) Los demás gastos, incluidos los del protesto y las comunicaciones. Si la acción se ejercitase antes del vencimiento, se deducirá del importe de la letra el descuento correspondiente. Este descuento se calculará al interés legal del dinero vigente al día en que la acción se ejercite, aumentada en dos puntos.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Se reconoce dos tipos de acciones cambiarias por falta de aceptación o de pago de la letra:

La acción directa contra el aceptante o sus avalistas y la acción de regreso contra cualquier otro obligado cambiario.

La acción directa: Esta acción se ejercita por el tenedor para reclamar contra el aceptante y su avalista la falta de pago de la letra sin necesidad de protesto y tanto en la vía ordinaria como en la ejecutiva. Su plazo de caducidad es de tres años desde la fecha del vencimiento de la letra.

La acción de regreso: Esta acción podrá ejercitarla el tenedor contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas una vez vencida la letra cuando el pago de la misma no se haya efectuado. Podrá ejercitarse también antes del vencimiento en los siguientes casos: a) Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación; b) cuando el librado, sea o no aceptante, se encontrare en suspensión de pagos, quiebra o concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes; c) cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se encontrare en suspensión de pagos, quiebra o concurso. La falta de aceptación o de pago deberá hacerse constar mediante protesto. El tenedor perderá esta acción en los casos siguientes: a) Cuando no hubiere presentado dentro de plazo la letra girada a la vista o a un plazo desde la vista; b) cuando, siendo necesario, no se hubiere levantado el protesto o hecho la declaración equivalente por falta de aceptación o de pago; c) cuando no hubiere presentado la letra al pago dentro del plazo, en caso de haberse estipulado la devolución "sin

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

gastos”. La acción de regreso prescribe al año, contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente, realizados en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento en las letras con cláusulas “sin gastos”.

La letra es un título ejecutivo y tendrá aparejada ejecución por la suma determinada en el título y por las demás cantidades (intereses y gastos), sin necesidad de reconocimiento judicial de firmas siempre y cuando se proteste. La letra como título ejecutivo permite el embargo preventivo de bienes. La letra debe reunir los requisitos formales correspondientes.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

### 1.3. Tratamiento en legislaciones de algunos países de Europa y América Latina.

El uso de la letra de cambio en la actividad económica y su regulación legal han estado sometidos a muy diversas fuerzas. En sus inicios, el libre comercio reinante entre los diversos territorios y ciudades medievales, permitió que este instrumento gozara de cierta uniformidad internacional. Con el advenimiento de los *estados nacionales* el panorama cambió dado que los *estados* nacionales empezaron a regularlos con criterios nacionalistas excluyentes.

La letra de cambio es una de las instituciones mercantiles de gran significado internacional. En su doble función de medio de pago y de instrumento de crédito, cumple una función primordial en el comercio internacional. De ahí, la necesidad de establecer un régimen legal uniforme de la letra para eliminar los inconvenientes provocados por la gran diversidad legislativa respecto a la misma.

Con las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912, ya se ponen de manifiesto los intentos unificadores del Derecho cambiario, que se materializan en el Reglamento Uniforme sobre la letra de cambio y pagarés a la orden<sup>23</sup>.

Es lo que explica que en 1930 varios países reunidos en la ciudad de Ginebra, buscando “prevenir las dificultades a que ha dado lugar la diversidad de legislaciones de los países donde las letras de cambio están llamadas a circular, y de este modo dar seguridad y rapidez a las relaciones del comercio internacional”, suscribieran una

---

<sup>23</sup> Acordado en La Haya el 23 de julio de 1912.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Convención Internacional conocida como Ley Uniforme de Ginebra<sup>24</sup>, con la que pretendieron unificar internacionalmente el régimen legal de los títulos-valores.

La Ley Uniforme de Ginebra fue suscrita por Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Colombia, Dantzig, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia. Al día de hoy rige los títulos-valores en Austria, Alemania, Azerbaiyán, Bélgica, Bielorrusa, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Japón, Kazajstán, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Surinam, Ucrania y Unión Soviética.

A pesar del carácter imperativo que el mundo moderno reconoce a la Ley Uniforme de Ginebra, se trata de un instrumento internacional inspirado en tradiciones jurídicas que difieren sustancialmente de aquellas que sustentan el sistema del *Common Law* vigente en Inglaterra y Estados Unidos. Por esta razón tales países, y otros que han desarrollado sus sistemas jurídicos inspirados por estos, no suscribieron la Convención. En consecuencia, en ellos impera un régimen de los títulos-valores que difiere del contenido en la Ley Uniforme de Ginebra, y cuyo modelo moderno está en el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos de América.

---

<sup>24</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1930. Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio y el Pagaré de 7 de junio de 1930.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Desde el punto de vista de la unificación del Derecho cambiario la Ley de Ginebra representa el máximo resultado a que podía aspirarse: la obligación de los Estados signatarios del Convenio de convertir en ley nacional el texto de la Ley Uniforme y de hecho la misma ha sido adoptada como ley nacional por numerosos países, incluso por algunos que no se habían adherido al Convenio de Ginebra, por lo que el Derecho ginebrino adquirió una importancia extraordinaria.

El Convenio de Ginebra permite, sin embargo, a través de las Reservas, conservar las peculiaridades de las legislaciones nacionales como el régimen de la provisión de fondos, peculiar del Derecho francés y de quienes seguían su sistema. Por otro lado, al regular la letra de cambio y las obligaciones cambiarias en sentido estricto, consagra la autonomía normativa de éstas y con ello extiende el sistema germánico.

Esa Ley no ha sido aceptada por los países anglosajones, cuyo sistema cambiario ofreció siempre diferencias con los sistemas continentales.

La Ley Uniforme de Ginebra de 7 de junio de 1930 responde en lo fundamental y en el detalle al sistema germánico.

La letra de cambio es un título eminentemente formal que exige para que surta efectos la existencia de unas menciones necesarias, y en concreto cabe destacar:

1. La designación de ser letra de cambio inserta en el texto del mismo título.
2. La designación del lugar, día, mes y año en la misma se libra. El lugar determina en orden al Derecho Internacional, la legislación aplicable; y la fecha es

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

imprescindible en todos los documentos legales y sin ella no podría conocerse el vencimiento cuando es girada a días fecha.

3. La fecha o época en que deberá ser pagada. (Requisito circunstancial).
4. El nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuya orden se mande a hacer el pago.
5. La cantidad que el librador manda a pagar expresando la moneda efectiva. Si en la letra figura escrito el importe de la misma en letras y en números será válida la cantidad en letra, en caso de diferencia. Si su importe está escrito varias veces por suma diferente, ya sea en letra, ya sea en números, será válida por la cantidad menor. (Aspecto sustantivo)
6. El nombre y apellido, razón social o título de la persona o compañía a cuyo cargo se libra.
7. La firma del librador de su propio puño de apoderado al efecto con poder bastante. (requisito subjetivo).

Se admite la validez de la letra en blanco, donde solo aparece la firma del librador y del librado, surtiendo efectos si se rellena conforme a lo pactado, en otro caso podrá oponerse la no formalización conforme a lo pactado entre las partes intervinientes en el acuerdo que dio origen a la letra en blanco o frente al adquirente de la letra de mala fe o con culpa grave.

La normativa establece que la falta de alguno de los requisitos se ha de considerar a la letra en dichos casos como pagaré.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Además de la Ley Uniforme de Ginebra y del sistema del Uniform Commercial Code de los Estados Unidos, existe un tercer instrumento contentivo de normas que pretenden regular los títulos-valores. Se trata del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.<sup>25</sup> Como indica su nombre, es un mero proyecto puesto a consideración de los países latinoamericanos que en ningún momento se han comprometido a adoptarlo. Colombia decidió acogerlo convirtiéndolo en ley nacional mediante su incorporación en los artículos 619 a 822 del decreto 410 de 1971, que corresponde al actual código de comercio. Esta acogida no estuvo exenta de algunas adiciones y modificaciones que pretendieron mejorar el proyecto inicial sin afectar su esencia.

Como puede verse la historia del régimen legal de los títulos-valores y dentro de estos, la letra de cambio, es la historia del constante esfuerzo por encontrar una normatividad que los unifique mundial o regionalmente. La razón es bien clara: el escenario habitual de los títulos-valores es el mercado internacional.

La letra de cambio es una institución de gran importancia en la esfera de las relaciones económicas, es por ello que se encuentra regulada en casi todas las legislaciones, tal es el caso de México, Venezuela y Perú en América Latina y de España, Francia y Alemania en Europa que cuentan con una larga tradición en relación a la regulación de esta materia y que poseen legislaciones de avanzada.

---

<sup>25</sup> *Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.*

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Por esta razón realizamos algunas referencias acerca de cómo estas legislaciones abordan esta institución del Derecho Mercantil.

El Código de Comercio español de 1885 recoge los títulos valores pero cuenta además con la Ley Cambiaria, que regula específicamente aspectos novedosos que por supuesto no fueron regulados por el viejo código, entre los elementos más significativos encontramos los requisitos formales esenciales, la denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, el nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado, el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar, la fecha del libramiento de la letra entre otros.

Dentro de los requisitos formales naturales de la letra la indicación del vencimiento, la indicación del lugar de emisión de la letra, la indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago, requisito necesario para que goce de fuerza ejecutiva.

El artículo 14 de la Ley Cambiaria en su párrafo segundo dispone que el título no será transmisible, sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente.

La cláusula “sin gastos”, “sin protesto” o cualquier otra indicación equivalente que, escrita en el título y firmada por el librador, el endosante o sus avalistas, dispense al

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o de falta de pago para poder ejercitar sus acciones de regreso, tanto por vía ordinaria como ejecutiva.

El pago es, pues, la finalidad que se pretende con la emisión del título. Luego veremos cómo se regula dicho pago en nuestro Derecho. Pero antes es preciso hacer una referencia a la presentación al pago, porque se trata de un acto imprescindible para que el pago se produzca.

Por presentación propiamente dicha entendemos el acto por el cual el tenedor de la letra exige el pago al librado ofreciéndole a cambio la entrega del título, que exhibe en ese momento. Sin embargo, la ley asimila a la presentación al librado otras clases de actos en los que la letra no se exhibe ante el librado, como el envío de un aviso para el pago, la presentación de la letra en una cámara de compensación o su manejo en el seno de un sistema informático de compensación. De cada uno de estos supuestos me ocuparé en su momento, más adelante.

Es importante tener en cuenta qué es lo que justifica la acogida por el legislador de la presentación como condicionante del pago y consiguientemente del regreso. Sin duda se debe a las particularidades de la letra de cambio, porque esta exigencia no se da, o no se da necesariamente, en el régimen general del cumplimiento de las obligaciones para posibilitar el pago y la acción frente al deudor subsidiario. Lo que lo justifica en el caso de la letra es el régimen de circulación del título y, en relación con éste, el del lugar de pago.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

El régimen de la circulación de la letra de cambio impone la presentación de la misma al librado. A diferencia de lo que sucede con la cesión de créditos, que se manifiesta únicamente en los supuestos de transmisión de la letra que siguen el esquema del Derecho común, es decir, la transmisión de la letra mediante cesión ordinaria del artículo 24 de la Ley Cambiaria<sup>26</sup> y de cesión de la provisión del artículo 69 de esta ley, la transmisión de la letra mediante endoso no requiere la comunicación al deudor. Por ello, el librado no tiene por qué conocer al acreedor hasta que le sea presentada la letra en el momento del vencimiento.

Del desconocimiento de la persona del tenedor último de la letra se deriva que el lugar de pago sea el que las partes prevean inicialmente como tal o, en su defecto, el domicilio que figura al lado del nombre del librado. Por eso el lugar de pago impone también la presentación de la letra, porque es inevitablemente distinto del domicilio del acreedor, salvo en el supuesto de confusión de dichos elementos personales en el momento del vencimiento de la letra.

Pero, por otra parte, aunque no sea un argumento tan determinante, la presentación es también necesaria si se piensa en la posibilidad del cobro de la letra en vía de regreso. En efecto, si los obligados cambiarios en vía de regreso sólo pagan si el librado no paga, habrá que intentar que éste pague la letra presentándosela. Por ello sin presentación no hay regreso.

---

<sup>26</sup> Ley Cambiaria de España.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Otra de las secuelas del carácter necesario de la presentación para el cobro de la letra es el que no se devenguen intereses moratorios si no se exige el pago mediante la presentación de la letra, al contrario de lo que sucede en el régimen general de las obligaciones mercantiles (art. 63 CCom.). A las cuestiones que se suscitan con la compensación de la cantidad adeudada me referiré más adelante.

Para la determinación del lugar en que debe producirse la presentación de la letra, hay que distinguir dos supuestos. En primer lugar, “a falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como el lugar del pago y al mismo tiempo como domicilio del librado” (art. 2.b Ley Cambiaria). Nótese que se trata de una designación de un domicilio en la letra que opera exclusivamente a los efectos cambiarios indicados y que, por ello, no tiene por qué coincidir con el domicilio del librado que opere a otros efectos legales distintos de éstos. En segundo lugar, cabe hacer la mencionada indicación en la letra domiciliándola, en cuyo caso la letra de cambio se presentará al pago en el lugar previsto en la cláusula de domiciliación.

También se establece un régimen especial cuando existe fuerza mayor, pero, por tratarse de un supuesto de presentación que tiene régimen común con el protesto, me referiré a él más adelante.

El hecho de que el legislador busque la simultaneidad de la presentación y el pago hace que la regulación de ambos tenga un buen número de cuestiones en común. Por eso, al tratar del pago, lo que se hace es estudiar aquellas cuestiones de carácter específico no analizadas antes a propósito de la presentación de la letra.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

La normativa de la letra de cambio contiene una excepción a la regla general de que el cumplimiento de la prestación debe ser íntegro, que se contiene en el artículo 1.169-1 del Código Civil<sup>27</sup> “A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación”. Dicha excepción se contiene en el artículo 45.2 de la Ley Cambiaria, de acuerdo con el cual “el portador no podrá rechazar un pago parcial”. Parece que el legislador ha querido proteger el interés de los deudores en vía de regreso, pero no es seguro del todo que en determinadas ocasiones tal clase de protección no implique una cierta desprotección de los intereses del propio acreedor, por ejemplo cuando se pague lo suficiente para que la cantidad adeudada descienda por debajo de la cifra requerida para el proceso ejecutivo. Por otra parte, no ha considerado el legislador la posibilidad de identificar el pago parcial por el librado como una forma de manifestación de la aceptación de la letra de cambio a los efectos de la acción cambiaria directa y, por ello, cabe la posibilidad de pago de parte de la cantidad que figura en la letra y la negativa al pago del resto, abriéndose de esta manera el regreso por sólo una parte de esa cantidad.

La Ley cuenta con que la letra se paga en el momento del vencimiento y, en consecuencia con ello, “el que pagare al vencimiento quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimidad del tenedor. A tal efecto estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero

---

<sup>27</sup> Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

no la autenticidad de la firma de los endosantes”. Este precepto plantea diversas cuestiones.

Una de ellas se refiere a que, pese a la dicción de la ley, condicionada por el supuesto específico a que se refiere, el pago hecho por el librado en el momento del vencimiento libera a la totalidad de los obligados cambiarios.

Otra cuestión se refiere a la idea del legislador de no favorecer el pago anticipado. En efecto, la ley establece, por una parte, que “el portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento” (art 46.1 Ley Cambiaria); por otra parte, y atendiendo a que el exigir el pago en ese momento es un derecho del tenedor de la letra, se dice que “el librado que pagare antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo” (art. 46.1 Ley C). Parece, contraponiendo los supuestos de pago a tiempo y anticipado, que se ha querido establecer una excepción a lo dispuesto por el artículo 1.164 del Código Civil: “El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor”. En consecuencia con ello, tal liberación sólo se produciría cuando el pago se realiza en el momento del vencimiento. En relación con este planteamiento de la Ley Cambiaria hay que tener también en cuenta el contenido del artículo 879 del Código de Comercio: “Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a ésta, se devolverán a la masa por quienes las percibieron. El descuento de sus propios

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado”.

El régimen fundamental del protesto de la letra de cambio por falta de pago se contiene en los artículos 49 y ss de la Ley Cambiaria.

El protesto se incardina en la mecánica del pago de la letra, como condicionante de la acción en vía de regreso. Es precisamente la prueba de que se dan los presupuestos del regreso, es decir, la presentación y la falta de pago. El legislador sanciona en el artículo 63 de la Ley Cambiaria, la inexistencia de esos presupuestos con la caducidad del derecho. Al igual que sucede con otras instituciones mercantiles, se manifiesta aquí una vieja tendencia al cumplimiento rápido por la vía de exigir su impulsión al acreedor y a facilitar a los obligados a que se desentiendan cuando esa impulsión no se produce.

El protesto notarial viene a reproducir el que existía en la legislación derogada con escasas variantes y, por ello, reproduce sus problemas.

Los plazos para levantar el protesto se establecen en el artículo 51 de la Ley Cambiaria y parece que puede haber algún pequeño problema con ellos. Cuando se trata de protesto por falta de pago en letras pagaderas a fecha fija o a plazo desde la fecha o a la vista, hay cinco días para protestar, que se cuentan desde la fecha del vencimiento. El tenedor puede presentar la letra hasta dos días después de esa fecha. En ese caso ya no son cinco días, sino tres. Pero más importancia tiene el supuesto en que existan varios aceptantes, porque hay que presentársela a todos. Si

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

residen en la misma plaza, puede que el tenedor ande justo de tiempo. Pero si residen en plazas distintas, el tenedor dispone de ocho días para presentársela a cada uno de ellos y sólo cinco para protestar, contados desde la fecha del vencimiento. Queda, desde luego, la posibilidad de entender por vencimiento no el fijado en la letra, que se corresponde con la primera presentación, sino el día correlativo con la presentación a cada uno de los aceptantes, interpretación que parece confirmar el tratamiento del tema en los preceptos sobre la mecánica del protesto.

De esta forma queda demostrado que en cuanto a la legislación española el viejo Código de Comercio establece preceptos generales reguladores de los títulos valores y específicamente de la letra de cambio pero los aspectos novedosos los contiene la Ley Cambiaria de ...

Francia adoptó la Ley Uniforme de Ginebra por Decreto Ley del 30 de octubre de 1935, por el que reproduce la mencionada Ley.

El primitivo Código de Comercio se concibe a la letra de cambio como instrumento de ejecución del contrato de cambio y se la configura como título eminentemente causal, es decir, como título que funciona en íntima conexión con el contrato que motiva su emisión y los efectos obligatorios propios de ese contrato de cambio consisten precisamente en la emisión de una letra. La letra de cambio no es más que un medio de garantizar, de modo riguroso el pago de una deuda preexistente.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

La letra de cambio estaba vinculada a su “causa”, a la operación que la originaba, razón por la cual la cláusula de valor era una de sus menciones indispensables. Esto cobra más sentido en este sistema pues la letra era el medio de ejecución del contrato de cambio.

Como consecuencia de la vinculación al contrato de cambio trayectivo, la distancia loci fue un elemento esencial de la letra de cambio. Debían ser distintos los lugares de creación y pago de la letra y ello constituía una condición para la validez de la misma.

La concepción francesa se identificó también por la necesidad de la provisión de fondos, lo que está presente en el actual Art 116 del Código de Comercio francés. Hay provisión de fondos si al vencimiento de la letra de cambio el girado le debe al librador una suma por lo menos igual al importe de la letra.

Forma parte de esta concepción una anticuada noción del aval. Se consideraba el mismo como una clase de fianza, lo que limitaba sus posibilidades y lo convertía en una garantía por persona determinada y no por el pago de la letra de cambio.

La Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848 sitúa el centro del sistema como la en las relaciones creadas y soportadas exclusivamente por la letra misma, siendo la protección de la seguridad del tráfico la idea fundamental que la preside. La posición del acreedor cambiario se asegura desligando a la letra de su causa y haciendo abstracta las obligaciones de los firmantes. En este sistema, la letra de cambio es esencialmente un mandato de pago formal y abstracto.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

La letra de cambio es un mandato de pago formal y abstracto de pagar o de hacer pagar una suma determinada. El pacto por el cual se conviene la emisión de la letra (pactum de cambiando) engendra obligaciones que se sitúan fuera del contenido de la letra misma y que nacen antes de que exista la letra de cambio. Su falta de ejecución puede dar lugar a acciones sobre entrega de la letra u otras, pero nunca a una acción cambiaria. La fuerza de la letra no deriva del contrato que haya podido originar su emisión.

En este sistema además, se suprime la cláusula valutaria, la distancia loci, se desvincula la letra del contrato de cambio. El aval deja de ser una fianza. Lo relativo a la provisión se declara materia extracambiaria. En Latinoamérica hay países que adoptan este sistema<sup>28</sup>.

La concepción anglo norteamericana abandona la doctrina tradicional del contrato de cambio; pero no llega a romper completamente el vínculo entre la letra de cambio y su causa para formular el concepto de la obligación abstracta. El vínculo entre el título y su causa está muy debilitado, ya que se supone la existencia de una causa de valor y se rechaza la teoría de la provisión de fondos.

Este sistema en sí está caracterizado por una distinta concepción global, aunque, en esencia, afirma que entre partes del negocio de creación de la letra es necesaria la causa o "consideration" y frente a un tercero adquirente de ella la falta de causa resulta inoponible.

---

<sup>28</sup> Entre ellos se encuentran Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, según Gilberto Peña Castrillón.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

De las diferencias de reglamentación legislativa se contraponen como sistemas distintos el del Derecho francés y el del Derecho germánico, asumiendo el anglo norteamericano una posición independiente.

Los títulos de crédito o títulos valores son actos mercantiles que el sistema jurídico venezolano reconoce y regula en el Código de Comercio. A tal efecto, el artículo 2 numeral 13 establece que son Actos Objetivos de comercio, es decir, haciendo abstracción a las personas que participan en el negocio jurídico-mercantil correspondiente: “Todo lo concerniente a letras de cambio, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero hechas de una parte a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio; y todo lo concerniente a pagarés a la orden entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré”.

La norma transcrita contiene los títulos valores universalmente reconocidos como tales, esto es, la letra de cambio y el pagaré. No hace mención del cheque, por cuanto éste sólo es Acto Objetivo de comercio cuando procede de causa mercantil, pero sí es un título valor al cual se aplican de acuerdo con el artículo 491 del Código de Comercio, “todas las disposiciones de la Letra de Cambio sobre:

El endoso

El aval.

La firma de personas incapaces, las firmas falsas y falsificadas

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

El vencimiento y el pago.

El protesto.

Las acciones contra el librador y los endosantes.

Las letras de cambio extraviadas”.

Tanto la letra de cambio como el pagaré y el cheque, en tanto que títulos valores, representan los documentos comerciales que contienen un valor patrimonial en sí mismos, que pueden circular en el mercado y que reconocen la titularidad de sus poseedores, por ser autónomos y legitimadores por su propia esencia. Existen por mandato legal y valen en base al principio de confianza y credibilidad que les imparte el Derecho Mercantil.

Los títulos valores, dentro del sistema jurídico venezolano, si bien son de origen mercantil, ello no contradice la naturaleza penal que a los mismos les da el sistema, básicamente por lo establecido en el artículo 326 del Código Penal. Por esta razón, son títulos con una doble naturaleza jurídica: cuando ellos son veraces su naturaleza es mercantil y se aplicará siempre las normas del Código de Comercio; si son falsos surge su naturaleza penal y los títulos valores reciben la protección del Código Penal, persiguiéndose a los falsificadores para que, de resultar dolosamente culpables, se apliquen las sanciones pertinentes, por haberse agredido la credibilidad mercantil, estimada como Fe Pública de acuerdo con el sistema jurídico penal venezolano; para darle la máxima protección a los títulos valores y para prevenir a quienes se beneficien de ellos, que sí agreden la

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

credibilidad mercantil mediante el uso doloso de dichos títulos serán sancionados con igual pena que la que corresponde a un funcionario público que haya falsificado un acto público, pues la credibilidad mercantil es un bien común, en virtud de que el comercio es una actividad social que involucra a la comunidad en su totalidad, en el sentido de que todos se aprovechan de él, bien sea como productores, como distribuidores o como consumidores, y, en cada instancia se puede requerir del crédito, bien sea para producir, para distribuir o para consumir.

No cuenta Venezuela con una legislación específica que regule los títulos valores y dentro de estos a la letra de cambio, solo el Código de Comercio lo reglamenta.

En el caso de Perú existe La ley de Títulos Valores<sup>29</sup> donde recoge determinados preceptos legales que coinciden con las analizadas anteriormente por ejemplo dice que la letra de cambio para que tenga validez debe reunir los requisitos de ley, pero existe la posibilidad de que el título fuese emitido en forma incompleta, pudiendo completarse posteriormente conforme a los acuerdos adoptados. Agrega la ley peruana que el que emite o acepta la letra de cambio incompleta puede exigir una copia de la misma y puede agregar la cláusula que limite su transferencia. En este caso la transferencia surtirá los efectos de la cesión de créditos. La letra de cambio debe terminarse de completar antes de su presentación para su pago o cumplimiento. Pero sino se observan los acuerdos adoptados, estos no pueden ser opuesta al poseedor de buena fe.

---

<sup>29</sup> Ley No. 27287, Ley de Títulos Valores, promulgada el 17 de junio de 2000 y publicada el 19 de junio de 2000, Perú.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

El art. 11 de la ley se contrae a establecer una regla que se refiere a las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, o sea, a los efectos de comercio, estableciendo que quienes giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor.

En este caso ha querido la ley otorgar a estos títulos, las mayores seguridades para obtener el pago respectivo, entre los que tenemos: la declaración expresa de solidaridad y la facultad de exigir el pago sin tener que observar el orden en que se hubiesen obligado; la facultad de accionar contra los demás obligados aunque fueran posteriores al demandado en primer término; y, la facultad de acumular las acciones directa y de regreso. En este caso, todas y cada una de las firmas representan la garantía del cumplimiento de la obligación cartular, ya que tienen la virtud de vincular cambiariamente a su autor. La solidaridad cambiaria, afirma Muñoz, asegura la eficacia del título-valor y, por consiguiente, del derecho incorporado<sup>30</sup>.

El artículo 11 de la Ley prescribe que quienes giren, acepten, endosen, o avalen letras de cambio, pagarés y cheques quedan obligados frente al tenedor. El tenedor puede accionar contra dichas personas, individual o conjuntamente y acumulativamente directa, de regreso, ulterior regreso, sin observar el orden en que se hubiesen obligados. Si se promueve contra uno de los obligados no impide accionar contra los demás. Finalmente como Seguridades para obtener el pago, Se

---

<sup>30</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores, Editorial Desarrollo, Lima, 1982, Pág. 16.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

supera el criterio que primero el tenedor debe justificar la insolvencia del demandado, en 1er. término para poder dirigirse contra los demás obligados.

El artículo 19 de la Ley establece que estos títulos confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de los bienes que en ellos se mencionan. La tradición del documento implica la tradición de los bienes. Sin embargo el Artículo 903 del Código Civil establece la preferencia del poseedor de buena fe de los bienes sobre el tenedor de los documentos representativos.

Son títulos valores que incorporan un derecho real sobre la mercancía y el derecho de exigir la entrega de una mercancía, por ejemplo: Los Certificados de depósitos; Warrant; Vales de prenda; Conocimientos de embarque, Transporte Marítimo; Cartas de Porte, Transporte Terrestre, el Artículo 16 de la ley dispone que para exigir los derechos que emergen de la letra de cambio es requisito esencial la presentación del documento; asimismo, el deudor no puede reconocer como acreedor a otra persona que no sea el poseedor del título. Si de buena fe cumple con la prestación, queda liberado aunque el poseedor no sea el titular del derecho.

La naturaleza de la letra de cambio explica la necesidad de la presentación del documento y la liberación del deudor de buena fe que cumple las prestaciones en él contenidas, aun cuando el poseedor no sea el titular del derecho. La ley vincula la presentación, tanto para la legitimación activa como para la pasiva. El que paga debe comprobar la regularidad y la continuidad de los endosos, más no la

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

autenticidad de ellos. Basta que exista la serie ininterrumpidamente de endosos<sup>31</sup>. El titular de una letra de cambio, en sentido técnico es el que, teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo<sup>32</sup>.

Con este estudio podemos demostrar que a nivel internacional existe una doctrina consolidada en torno a los conceptos y principios que regulan las normas aplicables a la letra de cambio además de existir un indiscutible desarrollo normativo en la materia existiendo regulaciones muy exhaustivas en cuanto y también es una tendencia de manera general regular esta institución mediante normas que tienen rango de leyes como es el caso de España y Perú que a nuestro criterio son una de las leyes mas completas y avanzadas así como existe consenso en unificar en un solo cuerpo legal esta institución.

---

<sup>31</sup> IDEM, Págs. 35 y ss.

<sup>32</sup> GARRIGUES, Joaquín. Ob cit. Pág. 97

# ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

## CAPITULO 2: ESTADO ACTUAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA.

### 2.1 Tratamiento legal de la letra de cambio en Cuba.

Con el triunfo de la Revolución el 1 de enero de 1959, comienzan a cambiar poco a poco nuestros antiguos vínculos comerciales y surgen los intercambios económicos con el extinto Campo Socialista. Las relaciones mercantiles no desaparecieron en sentido estricto, sino que sufrieron un cambio en su concepción. Ante nuestra nueva realidad política, económica y social, importamos de los nuevos socios una práctica legislativa que nada tenía que ver con la experiencia acumulada y con nuestra práctica de tantos años de estas instituciones del Derecho Mercantil.

Envueltos en los cambios de la época surge el Derecho Económico, promulgándose Decretos, Decretos-Leyes y otras disposiciones que desplazaron y dieron el carácter supletorio a la legislación anterior, aunque siguió utilizándose en menor medida.

De 1959 hasta 1975, no hubo jurisprudencia en cuanto a este tema, provocando lo que se puede tomar como un retroceso en cuanto al tratamiento de la letra de cambio en Cuba. A partir de esta última fecha al Código de Comercio en vigor se le derogaron algunos artículos. El Código de Comercio no conceptualiza sobre los títulos valores, solo en los títulos X y XI hace referencia a los letras de cambio, pagarés y el cheque, este último como un mandato de pago.

Los Códigos de Comercio y Civil y sus demás legislaciones complementarias, formalmente vigentes, se declaran inaplicables al sistema de gestión de la Economía Nacional y por consiguiente a la Empresa Estatal Socialista. No es hasta la puesta

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

en vigor del Decreto Ley 50 de 1982<sup>33</sup> que se produce cierta reactivación de la actividad mercantil privada y se rescata el curso normativo. Finalmente, en la práctica no cumplió sus objetivos, dada la estabilidad económica que entonces manteníamos con nuestros socios comerciales socialistas, tampoco estimulaba ni garantizaba totalmente la inversión de un capital foráneo en nuestro país.

Es a partir del año 1990 que se observa un profundo cambio en Cuba. El derrumbe del Campo Socialista conllevó a que el país realizara esfuerzos dirigidos a estimular la economía para lograr insertarnos en un mercado diferente al que estábamos acostumbrados. Las Bases para este nuevo tipo de relaciones comerciales o mercantiles fueron sentadas por el Decreto Ley 50 y se afianzaron en el año 1995 con la promulgación de la Ley 77<sup>34</sup> de ese año, referente a las Inversiones Extranjeras.

El mismo tratamiento lo tuvo la letra de cambio, pues cayó en desuso y solo con estos cambios, su aplicabilidad, volvió a retomarse, debido a su necesidad en el marco de las transacciones comerciales nacionales e internacionales.

Normativas recientes han intentado atemperar la figura de la letra de cambio a las condiciones actuales de nuestra economía y sociedad, teniendo la tarea de desarrollarla el Banco Central de Cuba (BCC).

---

<sup>33</sup> En él se regularon, en un intento de abrirnos al mundo, las Inversiones Extranjeras, permitiendo la aplicación de una modalidad ya en uso generalizado: las "EMPRESAS MIXTAS", que para el caso específico de Cuba adoptaría la forma de Sociedad Anónima.

<sup>34</sup> Ley No 77 de la Inversión Extranjera de 5 de septiembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No 3 de 6 de septiembre de 1996.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

El 28 de diciembre de 1999 se autorizó el uso experimental de las letras de cambio y los pagarés, a través del acuerdo No. 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros<sup>35</sup> y mediante la aplicación de los títulos X y XI y los artículos 944 y 950 del Código de Comercio, de ésta manera se dejaba sin vigor en parte y tácitamente el Decreto Ley No. 24 de fecha 15 de mayo de 1979 que prohibía el uso de éstos instrumentos de pago por parte de sujetos de carácter estatal entre los que incluían las Empresas y otras entidades estatales no presupuestadas; entidades económicas subordinadas o pertenecientes a las organizaciones políticas, de masas y sociales; cooperativas de producción agropecuarias y Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

El mencionado acuerdo también responsabilizaba al Banco Central de Cuba con la adopción de las medidas necesarias para la emisión de las letras, cheques y pagarés, tanto en el orden material como en el de los procedimientos administrativos y bancarios, lo que motivó que el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba emitiera una Carta Circular contentiva de algunas recomendaciones sobre el uso de la letra de cambio, que aunque no son de obligatorio cumplimiento su acatamiento es aconsejable con la finalidad de viabilizar el procedimiento al que conlleva la utilización de este instrumento jurídico.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Acuerdo 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, 29 de diciembre de 1999.

<sup>36</sup> Compendio de normas bancarias.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

El Banco consideró necesario teniendo en cuenta este y otros aspectos, modificar las regulaciones vigentes respecto a las normas de cobros y pagos con el fin de lograr una mayor disciplina en estas relaciones, para lo cual dictó la Resolución 56 del 7 de Agosto del año 2000<sup>37</sup> la que tuvo como objetivos contribuir al fortalecimiento de la disciplina financiera, estimular la utilización de instrumentos de pagos más ágiles, seguros y de menor costo, normas estas que están dirigidas a las relaciones entre las personas jurídicas.

En su capítulo III regulaba los distintos instrumentos de pago que podían ser utilizados y que iban desde el dinero en efectivo hasta la transferencia bancaria, no encontrándose en dicha tabla la letra de cambio, toda vez que no ofrecía límites de valores en su uso, solo se podían documentar letras de cambios cuando el crédito comercial ascendía a \$ 5000.00 CUP ó USD declarado”.<sup>38</sup>

Por su parte la disposición especial primera se estableció la obligatoriedad de documentar con letras de cambio operaciones de compraventa o servicios mayores de \$ 50 000.00 CUP ó USD y hasta \$100 000.00 CUP ó USD y en la segunda de estas disposiciones se establece que cuando dichas operaciones sean superiores a \$100 000.00 CUP ó USD tienen que ser avaladas por instituciones financieras. **OJO**

Para lograr una mejor aplicación de estas normas se puso en vigor la Resolución 64 del 19 de Octubre de ese mismo año 2000<sup>39</sup> donde se recogieron fundamentalmente

---

<sup>37</sup> Ídem

<sup>38</sup> Resolución 56 del 7 de Agosto del año 2000, capítulo V, párrafo segundo.

<sup>39</sup> Publicada en Compendio de normas bancarias.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

regulaciones referentes a la letra de cambio destacándose que en su apartado primero se establecía la necesidad de que el librador obtenga datos confiables sobre la cuenta y banco en que opera el librado y en caso de este último realizar sus operaciones a través de una entidad no bancaria.

El librador deberá conocer aquellos datos relacionados con dicha entidad no bancaria para garantizar no solo el pago, sino para en caso de incumplimiento éste pueda solicitar que la ejecución se realice contra los recursos financieros de aquella entidad que centraliza dichos ingresos, reforzando así la obligación y finalmente en la disposición transitoria única.

Se estipula que las deudas anteriores a la entrada en vigor de estas resoluciones podrán conciliarse y documentarse mediante letra de cambio cuando sus importes sean mayores a los \$ 5000 CUP ó USD por lo que se aprecia que el Banco Central de Cuba, está, no solo recomendando el uso de este título valor sino estableciendo su carácter obligatorio en determinados rangos de valores y además propiciando que adeudos viejos sean documentados y puedan así documentarse sus pagos.

Entre las recomendaciones señaladas anteriormente se encuentran la de domiciliar la letra de cambio en la cuenta bancaria del librado, lo cual facilita su cobro; la de permitir que los bancos gestionen a solicitud del tenedor la aceptación de las letras, ya sea enviándolas con este fin a la sucursal del librado, o utilizando las posibilidades de la interconexión electrónica con otras sucursales; así mismo establece que las letras se librarán en todos los casos a la orden del librador, y en caso de que se descuenten las letras se tendrán que endosar a la orden de las

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

instituciones financieras; las letras podrán ser denominadas en pesos cubanos, pesos convertibles y Moneda Libremente Convertible, siendo solo negociables en el territorio de la República de Cuba, pudiendo firmar las letras como libradores aquellas personas que estén autorizadas mediante resolución expresa, por la máxima autoridad de la entidad que la libra y como librados las personas autorizadas a operar la cuenta donde éstas se hayan domiciliado para su cobro; los datos y las firmas requeridos para el endoso y el aval de las letras se pondrán al dorso de las mismas, y el interés de mora a aplicar a una letra que no se pague a su vencimiento será el acordado en el contrato que le dio origen, la reclamación y gestión de cobro del mismo corresponderá al tenedor, directamente con el librado.

La Resolución 74/2001 del Banco Central de Cuba “INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE COBROS Y PAGOS”<sup>40</sup> otorgó facilidades para agilizar los cobros y pagos entre las entidades que tienen sus recursos centralizados, posibilitar mejor la realización del protesto y darle carácter de autorizo de débito en cuenta a las letras domiciliada en la cuenta bancaria del deudor, pudiendo ser pagada con ingresos posteriores si no existe fondo el día de su vencimiento, siempre que se presente en el banco en la fecha o antes de la fecha de su vencimiento.

Estas regulaciones bancarias fueron derogadas posteriormente por la Resolución 245 de 2008, que analizaremos más adelante, sirviendo de base para el mejoramiento de la normativa en relación a la letra de cambio, mostrando

---

<sup>40</sup> Publicada en Compendio de normas bancarias.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

elementos a tener a en cuenta para que las relaciones comerciales se perfeccionaran.

Con la posterior promulgación del Decreto Ley No. 241 de 2006, por el que se modifica la Ley No. 7 “De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”<sup>41</sup> de 19 de agosto de mil novecientos setenta y siete, y se incorpora a dicho cuerpo legal el Procedimiento para las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, facultó expresamente al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante su Disposición Especial Cuarta, para establecer y regular una cuantía mínima como límite inferior para presentar demandas de contenido patrimonial ante las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, designando a las Salas de lo Económico para conocer de los litigios que se susciten sobre la ejecución de la letra de cambio, los cheques y pagarés aplicando lo que referente al Embargo de bienes y al Proceso de Ejecución que prevé la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral.

El análisis de las regulaciones anteriormente comentadas fue necesario para comprender mejor el contenido de la que actualmente está vigente y que regula la utilización de los títulos valores en nuestro país, la Resolución 245 del 2008 del Banco Central de Cuba<sup>42</sup>, por ser la más acabada y novedosa.

---

<sup>41</sup> Decreto Ley 241 de 2006, Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 33 de 27 de septiembre de 2006.

<sup>42</sup> Resolución 245 de 2008, Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 35 de 26 de septiembre de 2008.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Esta resolución establece las normas bancarias para los cobros y pagos. El artículo 1 de la misma es claro en cuanto a su objetivo al plantear la reglamentación de los cobros y pagos entre personas jurídicas cubanas o entre estas y personas naturales cubanas que realizan operaciones mercantiles en calidad de vendedores o la prestación de servicios en el territorio nacional, este es un paso de avance con respecto a la legislación anterior, que solo se refería a las personas jurídicas. No obstante esta norma no menciona entre sus objetivos regular las formas de pago a usar con personas jurídicas extranjeras<sup>43</sup>, ni personas naturales extranjeras, para luego en su segundo artículo destacar que al referirse al término de persona jurídica se referirá, entre otras, a las formas de inversión extranjera reconocidas en la Ley de Inversión Extranjera, entre las que se encuentra, en el artículo 12 c) las empresas de capital totalmente extranjero.

Estas formas de pago, según plantea el cuerpo de la norma en cuestión, regularán las relaciones de compraventa de mercancías o prestación de servicios, lo que a opinión de los autores sería deficiente, pues el mundo mercantil es mucho más amplio que compraventas y prestación de servicios, de ese modo no están entonces reguladas las formas de pago en los contratos de leasing, de mediación, comisión y el resto de los contratos mercantiles<sup>44</sup> entre empresas cubanas o mixtas.

---

<sup>43</sup> Entiéndanse entidad mercantil con capital extranjero, sin la concurrencia de ningún inversionista nacional.

<sup>44</sup> A excepción del contrato de agencia, que se concierta entre una empresa cubana y una extranjera.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Sería interesante conocer la intención del legislador al emplear los términos prestación de servicios, quizás en ellos incluya los contratos antes mencionados, aunque no sería la mejor solución.

De lo contrario podría darse el caso de que las formas de pago de dichos contratos estén reguladas en las legislaciones especiales de cada uno (si existen), lo que consolidaría la dispersión legislativa sobre el tema. En última instancia serían regulados por el caduco Código de Comercio.

La mencionada resolución en su artículo 3 hace referencia a los instrumentos de pago y títulos valores<sup>45</sup>, aquí se nombran las letras de cambio, los pagarés, los cheques, cartas de crédito locales, ordenes de cobro, dinero en efectivo, tarjeta plástica y transferencia bancaria, pero realmente no hace una distinción de cada una de las dos categorías, por lo que puede crear una confusión, que de hecho existe.

La letra de cambio es regulada por la Resolución 245/08, como título valor que obliga a pagar una deuda a su vencimiento en un lugar determinado a favor de quien resulte su legítimo tenedor, estableciendo además que debe ajustarse a las formalidades establecidas en la ley, haciendo, de este modo, una remisión al Código de Comercio para saber sus formalidades.

En cuanto al uso es muy común la domiciliación en cuenta bancaria de la letra, esto significa que la propia letra autoriza a debitar la cuenta bancaria del librado en su banco y de este modo se acredita la cuenta del tomador. En caso de que la cuenta a

---

<sup>45</sup> Aunque el trabajo continuará llamándolos como títulos valores realmente la resolución los nombra como títulos de crédito. Las dos son formas de llamar al mismo documento.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

debitar no posea los fondos suficientes el día de su vencimiento puede ser cumplida la deuda con ingresos posteriores, siempre y cuando la letra haya sido presentada en fecha.

Esta domiciliación, que de hecho es de gran uso en la práctica bancaria, trae como consecuencia el desuso de la institución del protesto, que es de muy poco uso en la práctica notarial. En cuanto al protesto hicimos referencia en el primer capítulo y según el Código de Comercio el legitimado para el cobro de la letra tiene ocho días para realizarlo ante notario en caso de que la letra no sea aceptada, como la letra está domiciliada en cuenta bancaria, el banco solo las recibe hasta que haya fondos para acreditar la cuenta del tomador, mientras este no tiene necesidad de protestar, pues su crédito será saldado en cualquier momento; el inconveniente de esta situación podría estar en el caso de que el librado quede en insolvencia y no pueda incorporar nuevos fondos a su cuenta, siendo así, en caso de haber transcurrido los ocho días no tendrá recursos para reclamar su deuda ante al tribunal competente.

No obstante, en caso de que el tomador pretenda realizar protesto (en la fecha acertada) podrá hacerlo en el domicilio legal del librado o del banco en el cual está domiciliada la cuenta del mismo.

De lo anterior se deduce que es muy probable que la letra se perjudique y aun así sea pagada, por lo que no es necesario protestarla.

Puede darse el caso de que el librado no transfiera el flujo de sus ingresos en su propia cuenta bancaria, sino que vayan hacia una cuenta centralizada conjuntamente

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

con otras; en este caso la letra se domicilia en esta cuenta centralizada y es aceptada por el titular de la misma.

También es probable que el librado posea más de una cuenta bancaria que en la que ha sido domiciliada la letra, en caso de que dicha cuenta no tenga los fondos necesarios para acreditar la del tomador, de este modo el banco podrá afectar el resto de las cuentas hasta saldar la deuda.

Sin duda la implementación de domiciliar la letra de cambio en una cuenta bancaria es más garantista para el pago que si se realizara en el domicilio del librado.

A partir de la implementación de las letras de cambio en nuestro país el Banco Central de Cuba dio a conocer una serie de recomendaciones para su utilización y así lograr una mayor eficacia en su uso, estas vienen a coadyuvar lo establecido en los Títulos X y XI del Código de Comercio, a continuación veremos algunas de estas recomendaciones.

Una de ellas es utilizar letras domiciliadas en la cuenta bancaria del librado. En estas letras, al momento de la aceptación, el librado deberá consignar que autoriza debitar su cuenta bancaria por el valor de la letra a su vencimiento lo cual facilita su cobro.

Las letras también podrán presentarse para su aceptación directamente por el tenedor al aceptante. Adicionalmente los bancos podrán gestionar a solicitud del tenedor la aceptación de las letras, ya sea enviándolas con este fin a la sucursal del librado, o utilizando las posibilidades de la interconexión electrónica con otras sucursales.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

En los casos en que se utilicen las posibilidades de la interconexión electrónica para la aceptación de las letras, si la letra es aceptada, el banco que origina la gestión de aceptación lo certificará en la propia letra. La constancia de la aceptación podrá ser enviada al banco que originó la gestión, o ser conservada en el banco que la gestionó.

Una vez aceptadas las letras, resulta posible para el tenedor utilizar varias alternativas, podrá descontarlas en una institución financiera, presentarlas directamente al aceptante o al avalista para su pago, presentarlas a su vencimiento al banco del librador para cobrar el importe correspondiente, presentarlas en su banco para que éste haga la gestión de cobro al vencimiento y le acredite el importe correspondiente en su cuenta, presentarlas en cualquier banco del sistema, para que éste realice la gestión de cobro del valor aceptado.

Si al vencimiento de la letra, el librado no contara con fondos suficientes, el banco del librado debitará su cuenta por el total de los fondos existentes en la misma y se los pagará directamente al tenedor o los transferirá al banco correspondiente, notificándole la insuficiencia de fondos para que proceda según determine, sin perjuicio de las acciones que el tenedor pueda emprender para el cobro de los fondos restantes.

En los casos en que la gestión de cobro se realice por un banco distinto al del librado, la letra podrá, a solicitud del tenedor, mantenerse en el banco que realiza la gestión de cobro ser enviada físicamente al banco del librado.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Si al vencimiento de la letra, en cualquiera de los casos en que la gestión de cobro se realice a través de un banco, el pago no se efectuara en su totalidad, el banco que posee la letra anotará al dorso de la misma los detalles del cobro realizado, se lo informará de inmediato al beneficiario directamente o a través del banco que se la envió y, salvo que haya recibido instrucciones previas en contrario, la retendrá en su poder para realizar ulteriores cobros con cargo a la cuenta del librado, en tanto espera nuevas instrucciones del beneficiario.

A fin de que las letras no se perjudiquen, ya que la ley establece un plazo máximo de ocho días hábiles para realizar su protesto, las instrucciones al banco que quede en posesión de la letra deberán ser dadas en tiempo y de forma adecuada. Con igual fin los tenedores de letras deberán tener en cuenta, al seleccionar la alternativa de cobro de la misma, que según la legislación vigente el protesto se debe realizar en la localidad del librado y con el original de la letra, teniendo en cuenta que es donde opera su cuenta corriente.

Las entidades sólo podrán utilizar la letra como instrumento de pago en las transacciones de compra y venta de productos o servicios, y el librado aceptará la misma sólo al recibo de los bienes y \ o servicios contratados.

Según las recomendaciones en cuestión las letras se librarán en todos los casos a la orden del librador. En los casos en que se descuenten las letras se tendrán que endosar a la orden de las instituciones financieras los datos y las firmas requeridas para el endoso, y el aval de las letras se pondrán al dorso de la letra.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Si el tenedor de una letra desea que un banco le haga la gestión de cobro deberá endosarla a esa institución financiera con la siguiente leyenda: Páguese a la orden del Banco (nombre) su valor al cobro.

Las letras podrán ser denominadas en pesos cubanos, pesos convertibles y en moneda libremente convertible, estas deberán llevar las leyendas “Solamente negociable en el territorio de la República de Cuba”.

Podrán firmar las letras como libradores aquellas personas que estén autorizadas mediante resolución expresa, por la máxima autoridad de la entidad que la libra. Como librados podrán firmar aceptando las letras las personas autorizadas a operar la cuenta donde éstas se hayan domiciliado para su cobro.

El interés de mora a aplicar a una letra que no se pague a su vencimiento será el acordado en los contratos que le dieron origen. La reclamación y gestión de cobro del mismo corresponderá al tenedor, directamente con el librado.

De acuerdo con las recomendaciones del Banco Central de Cuba los bancos comerciales no están obligados a prestar los servicios de cobranza y gestiones de protesto salvo que así lo expongan en sus términos y condiciones según los intereses de su actividad.

Lo interesante de esta cuestión es que las recomendaciones, tal y como son, sin carácter vinculante, han pasado a tener carácter de norma jurídica que se cumplen de manera casi estricta por los que usan las letras de cambio.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Es importante señalar que en los últimos tiempos el uso de la letra de cambio en nuestro país ha perdido la función esencial que como título valor le confiere la doctrina para convertirse en un instrumento de pago de uso muy común en las operaciones comerciales, de hecho para algunos entendidos en el tema se ha convertido, en la práctica, en un cheque, aunque no sea denominado como tal.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

### 2.2 Peculiaridades de la letra de cambio en la provincia de Holguín.

Han transcurrido unos cuantos años de la autorización para el uso de la letra de cambio, lo cual todavía no nos permite mostrar valores que demuestren mayor disciplina en el sistema de cobros y pagos o más eficiencia en las relaciones empresariales, ya que ésta constituye una solución que expondrá por sí misma sus resultados a no muy largo plazo, en la medida en que las empresas sean capaces de introducirlas y utilizarlas de manera estable y correcta, sin embargo su aplicación hasta el momento nos ha permitido realizar una valoración de los problemas fundamentales que enfrentan las entidades en su aplicación así como de las ventajas que ella proporciona.

Comenzaremos señalando que la mayor dificultad que hoy se enfrenta en este campo es el poco uso del título valor por parte de las personas jurídicas, lo que resulta sencillo de demostrar si tenemos en cuenta que de entrevistas realizadas a especialistas en la materia se conoció que en nuestra provincia, las ventas que realizan las empresas en cuestión<sup>46</sup>, solo se documentan a través de letra de cambio un 6 por ciento, lo que demuestra el poco uso de la misma, y el desconocimiento de los especialistas a la hora de seguir las recomendaciones del Banco y las regulaciones que para esta materia están promulgadas.

Desde el año 2005 no se han conocido demandas en la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular, debido a que las empresas no levantan el protesto

---

<sup>46</sup> Empresa distribuidora de Cigarros y Fósforos, Empresa Eléctrica, el DIVEP y SEPSA.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

correspondiente toda vez que, como se ha explicado en el cuerpo de esta investigación, es un requisito esencial para poder acudir al proceso ejecutivo en la vía judicial.

Para comenzar un proceso ejecutivo deberán presentarse una serie de documentos, tales como, el escrito de demanda confeccionado por un letrado, la letra de cambio debidamente firmada y los protestos correspondientes.

Para establecer un protesto, será necesario que este trámite se realice por el tenedor del título en el domicilio del deudor, ante notario público y dentro de los 8 días hábiles siguientes a la falta de aceptación o pago, como explicamos en epígrafes anteriores. De no cumplirse este requerimiento, la letra será perjudicada, perdiendo las ventajas que ofrece el proceso ejecutivo.<sup>47</sup>

La omisión del protesto conduce a la imposibilidad de ejercitar la acción cambiaria contra el aceptante, sólo la ordinaria subsistirá; no podrá pedir el afianzamiento o depósito a los demás obligados; no podrá ejercitar la acción cambiaria contra los demás obligados para el reintegro y los gastos; no podrá girar la letra de resaca; y en situación de quiebra del librado, si no hay protesto por no aceptación en caso

---

<sup>47</sup> El proceso ejecutivo es un proceso sumarísimo respecto al ordinario, además que en dicho proceso ejecutivo para garantizar el fallo que se dicte, en el momento procesal oportuno, se dispone el embargo de la cuenta del ejecutado a solicitud de ejecutarse, lo que también contribuye a agilizar el cumplimiento del fallo.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

necesario, no podrá protestar la letra antes del vencimiento como se autoriza en estas ocasiones.

Por su parte el Banco de Crédito y Comercio (BANDEC) en este período, no ha realizado protestos notariales, tampoco ha avalado letras de cambio, lo que denota la poca utilización de la misma.

Una vez valorados estos datos, podemos afirmar que contrario a lo que recomienda el Banco en las resoluciones antes analizadas las entidades durante estos años utilizaron muy poco este título valor y además la mayoría de estos pagos documentados a través de estos efectos fueron en USD por lo que en MN su uso fue casi irrisorio, lo que constituye una causa que influye desfavorablemente en las relaciones comerciales.

En el transcurso de nuestra investigación pudimos apreciar que las entidades enfrentan una serie de dificultades que hasta cierto punto limitan tanto el uso como la efectividad del título valor analizado, entre ellas se encuentra primeramente el insuficiente conocimiento que presentan los trabajadores respecto a las regulaciones existentes en materia de letra de cambio, de esta causa se derivan varias de las problemáticas que se enfrentan por parte de las personas jurídicas entre las que podemos citar:

- ◆ El B.C.C recomienda que las letras de cambio se libran en todos los casos a la orden del librador, confundiéndose en una misma persona el librador y el tomador, apartado 12 de las recomendaciones contenidas en la Carta circular del Ministro

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Presidente del Banco Central de Cuba, lo cual no implica que de ser el tomador una persona diferente la letra no sea válida, pero se han presentado casos en los cuales se ha dispuesto el pago a la orden de la entidad que centraliza los ingresos en USD del librador y no a la orden del librador mismo, por lo que aunque esa entidad no bancaria, es al final quien va a ingresar el importe de la letra y a controlar el mismo, pero no puede confundirse con la persona que crea la letra pues de darse esta situación quien debe quedar en posesión del título es la entidad a la orden de quien se dispone el pago, la cual se convirtió en tomador por la designación y por tanto a la fecha de vencimiento es quien debe presentarla al cobro y de no ser honrada quien debe ejercer la acción en el proceso ejecutivo ha de ser ese tomador, pero lo que ha estado sucediendo es que se ha llenado la letra de la forma antes referida, sin que se tenga conciencia del efecto que produce el consignar el pago a la orden de aquella entidad que centraliza sus ingresos en vez de su propia razón social, lo cual puede provocarle un perjuicio a la hora de presentar al cobro o quererla hacer efectiva a través de la vía jurisdiccional, toda vez que el librador no estará legitimado para ejercer la acción pues este derecho corresponderá al tomador (entidad designada en el documento).

♦ Se están presentando casos en los que se libran letras de cambio solo con el objetivo de documentar pagos sin un previo soporte legal de las operaciones que se realizan, lo cual a pesar de no contravenir ningún precepto legal, al tenerse en cuenta que la letra es un título valor con vida independiente que puede circular y ejecutarse por sí mismo, ofrece ciertas desventajas pues la práctica indica que para cada operación que se realice entre entidades debe existir un contrato que permita

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

pactar y dejar constancia de cada aspecto a tener en cuenta en dicha relación, pues a pesar de que este título constituye un efectivo instrumento de pago hay detalles que escapan a su radio de acción.

◆ Existe desconocimiento respecto al término de prescripción de la letra lo que imposibilita en muchos casos posibles renegociaciones para el pago de la misma.

◆ En otros casos, los menos, se han renegociado letras para hacer pagos posteriores a su vencimiento, porque al ser presentadas al cobro el librado no poseía fondos, sin que estas se hubiesen protestado en tiempo asumiendo el librador el riesgo de un posible incumplimiento, ya sea por desconocimiento o por negligencia, a pesar de tener la posibilidad de realizar el protesto para proteger y afianzar la garantía de la letra y en su momento poder resarcirse del gasto ocasionado por este acto fedatario.

◆ Entre las limitantes aparece otra importante que es la centralización de las cuentas en USD, lo que no solo demora el pago del efecto sino que a la hora de hacerse efectivo el mismo pueden generarse perjuicios tanto para las partes como para terceros, toda vez que si al vencimiento el librador la presenta al cobro sin resultado positivo alguno y acude a la vía contenciosa mediante el correspondiente proceso ejecutivo pretendiendo que el fallo se ejecute contra el número de la cuenta bancaria de aquella entidad que centraliza los ingresos del librado entonces de proceder se congelarían y en su momento se ejecutaría lo dispuesto, afectados de esta forma, todas aquellas entidades cuyos ingresos se encuentran centralizados en

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

dicha entidad u organismo, además de verse con esta centralización limitada la libertad de auto gestión.

◆ Otras de las problemáticas se encuentra en la aceptación, toda vez, que el librador al hacer la respectiva provisión de fondos, presenta la letra con seguridad que va a ser aceptada, lo que en algunos casos no sucede, levantándose el protesto por este concepto y acudiendo a la vía judicial en proceso ejecutivo el que es denegado conforme a derecho, fallo este que no satisface las expectativas de la titular, creándose así inconformidades debido en primer lugar al poco conocimiento que poseen de la importancia que reviste esta declaración de aceptación y en segundo lugar porque identifican dicha declaración con la respectiva provisión de fondos, sin tener en cuenta que no existe ordenamiento alguno que obligue al librado a aceptar, en este caso la alta carecería de fuerza ejecutiva, lo que provocaría que el librador se viese afectado, lo que denota no solo la necesidad de nutrirse por parte de las entidades de ese conocimiento sino además el deber de que las empresas se concienticen de la responsabilidad y la obligación que contraen al recibir mercancías o realizar cualquier otra operación, porque si bien el Banco, recomienda, aceptar solo después del recibo de los bienes o servicios, esto no justifica la no aceptación ya que dicho hecho resta credibilidad y confiabilidad a esas entidades que con su actuar están dificultando el buen funcionamiento de las relaciones contractuales.

Pero hay que tener en cuenta que estas limitaciones o problemáticas que se están presentando con el uso de este título no responden a desventajas de la letra en sí,

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

sino a desconocimiento y a cuestiones que de una forma u otra condicionan el uso del título aún con estas dificultades, este instrumento representa un paso de avance en la búsqueda de la eficiencia económica, toda vez que son innumerables las ventajas que su instrumentación proporciona fundamentalmente en la garantía de pago que propicia, ya que a pesar de que se recomienda por el Banco, que no se endose la letra a tercera persona, sino a institución financiera para su cobro, lo cierto es que al ser un título valor y no un mero mandato de pago, siendo susceptible de circular con amplitud antes de la fecha de su vencimiento, posibilitando así renegociar con ella el pago de otra deuda existente, sin la necesidad de hacer movimiento de dinero, además de permitir antes de su vencimiento, aún sin disponer de dinero en fondo, que se realice dicho pago endosando la referida letra, siempre que la otra parte acepte.

La letra de cambio brinda también la posibilidad no solo de documentar el valor real de la mercancía, los servicios, sino además de incluir los respectivos intereses generados por el plazo al cual se gira dicha letra, lo que propicia brindar términos de vencimiento más amplios con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación.

Otro detalle destacable es que este título valor no presenta restricciones en cuanto al rango de valores (CUP ó USD) en que puede utilizarse, (aunque existen valores que tienen condicionado su uso ya sea por su obligatoriedad de documentación o por la utilización del aval como requisito de garantía).

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

La letra de cambio presenta un término de prescripción de tres años contados a partir de su vencimiento lo que posibilita al librador en caso de incumplimiento no solo el hecho de poder llegar a acuerdo con el librado para obtener este pago por la vía voluntaria sin riesgos de perder el derecho de accionar en caso de no ver satisfecho dicho crédito, además si lo comparamos con cualquier contrato nos percataremos que los términos prescripción de estos son relativamente cortos en relación al del título valor analizados<sup>48</sup>, por lo que esta característica no sólo aumenta la garantía del crédito sino que se convierte a su vez en una garantía procesal a favor del titular siempre que se cumpla con lo estipulado respecto a la materia.

Otro beneficio del título radica en que al ser un título valor genera ejecución y está aceptado puede en caso de incumpliendo ventilarse a través de un proceso ejecutivo, el cual como analizamos anteriormente, presenta ventajas respecto al proceso ordinario, por lo que se puede agilizar el cumplimiento del fallo.

Es importante resaltar que dicho título fluye y puede crearse independiente al contrato por lo que crea la posibilidad de brindar una seguridad de cobro a aquellas entidades que poseen deudas viejas en las que no existía contrato alguno, volviendo el crédito a situarse en término y revertido de la fuerza y garantía que dicho título propicia.

---

<sup>48</sup>Los contratos donde existe condiciones generales o especiales de contratación tienen un término de prescripción de 60 días naturales y aquellos en que existan condiciones generales o especiales de contratación tienen un término de 30 días naturales.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Lo antes valorado nos permite no sólo tener una visión acerca del título valor en cuestión sino que al analizar las ventajas que el mismo proporciona no solo desde el punto de vista doctrinal y abstracto sino real y aplicado a las condiciones de nuestro territorio, nos damos cuenta cual beneficioso resulta su instrumentación para lograr una mayor disciplina en los cobros y pagos, convirtiéndose así sus ventajas en perspectiva para la eficiencia, las cuales aumentarán gradualmente arrojando mejores resultados en la medida en que el personal se capacite adquiriendo conocimientos y se divulgue la legislación existente respecto a la materia, logrando con ello un correcto uso que permitirá explotar al máximo sus ventajas.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

### 2.3 Las cartas de crédito como alternativa de pago.

Actualmente una nueva alternativa de pago que esta siendo usada en el sector empresarial cubano son las cartas de crédito. Estos son documentos que algún banco o institución financiera le concede a determinado cliente por un tiempo determinado que autoriza cierta operación mercantil con el respaldo monetario del propio banco.

Puede considerarse como una promesa de pago que realiza un banco, por instrucciones de su cliente, a un beneficiario que haya contratado con dicho cliente a través de su banco, y todo esto queda registrado en la carta de crédito.

De este modo cuando dos sujetos contratan y estipulan que usarán la carta de crédito como forma de pago, es a través de sus bancos que se efectúa el mismo, con la correspondiente comisión que cobran lo bancos, estos documentos entran dentro de la clasificación de créditos documentarios, pues como su nombre lo indica son créditos sustentados por un documento.

La opinión doctrinal por lo general no considera la carta de crédito como un título valor, aunque existen sus excepciones<sup>49</sup>, lo cierto es que el legislador cubano no las consideró como tal al regularlas en la ya mencionada Resolución 245/08 entre las formas de pago como carta de crédito local, estableciendo que son cartas de crédito emitidas y avisadas por un banco cubano y que rige su emisión y tramitación por la

---

<sup>49</sup> Como los autores Carlos López y Nuri Rodríguez, para quienes los créditos documentarios tienen las características de los títulos valores.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Crédito, emitidas por la Cámara Internacional de Comercio<sup>50</sup>.

En los últimos años las cartas de crédito local han tomado auge en el sector empresarial cubano y han devenido en una forma de pago muy usual y con posibilidades de continuar en aumento en detrimento de las letras de cambio, que son el título valor por excelencia de nuestro sistema económico<sup>51</sup>, muestra de esto es la orientación de la dirección de numerosas entidades de usar las cartas de crédito local como instrumento de pago en los contratos.

Además de que existen ciertas ventajas de las cartas de crédito sobre las letras de cambio que la hacen más factible para al empresario como son una comisión mas barata por parte de los bancos, se hace más rápido el cobro y no tiene porque haber impago en su uso.

---

<sup>50</sup> Realmente las Cartas de Crédito son usadas para el comercio internacional.

<sup>51</sup> Lo que no quiere decir que estas últimas desaparezcan, pues aún un gran sector las prefiere.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

### **2.4 Recomendaciones para el perfeccionamiento de la normativa jurídica sobre la letra de cambio en Cuba.**

De todo nuestro análisis, cabe destacar, que si bien esta institución, está regulada en el Código de Comercio y que además está complementada por la Resolución 245 de 2008 del BCC, podemos objetar que nuestro Código de Comercio, ley fundamental del Derecho Mercantil, cuenta con más de 100 años, por lo que carece de actualidad. Por su parte la Resolución 245, nos conceptualiza la letra de cambio, pero nos remite al Código de Comercio, ajustándonos a las formalidades establecidas en la ley.

La Resolución no menciona entre sus objetivos, regular las formas de pago a usar con personas jurídicas extranjeras, ni personas naturales extranjeras, equiparando el término de persona jurídica a lo que para las empresas de capital totalmente extranjero, hace referencia, la Ley de Inversión Extranjera, pudiendo provocar confusiones al respecto.

Otras de las cuestiones que a nuestro juicio se deben modificar es lo relativo al protesto, toda vez que en nuestro análisis demostramos que aun cuando está regulado en el viejo Código de Comercio, en la práctica no resulta de aplicación, por lo que se debe buscar un mecanismo para eliminar esta institución y dotar la legislación de aplicabilidad.

Al referirnos al aval como requisito de garantía, pensamos además que la ley debe ampliar la cuantía que estableció la segunda de las disposiciones de dicha

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

Resolución, exigiendo que, cuando las operaciones fueran mayores de \$100 000.00 CUP ó USD serían avaladas por instituciones financieras.

Creemos necesario que el legislador, tomando los aspectos positivos y desechando los que no se adapten a las circunstancias actuales del Código de Comercio, se de a la tarea de implementar la regulación de esta institución analizada, otorgándole modernidad a nuestra legislación para que las entidades nacionales cumplan con la obligación de actuar con mayor eficacia, diligencia y responsabilidad.

Además esto contribuiría a llenar una serie de lagunas legislativas existentes en nuestro derecho, creando una unidad legislativa que abarque los aspectos sustantivos y procesales.

Es por ello que en la solución de las deficiencias analizadas se debe partir del perfeccionamiento de la escasa normativa que existe así como otras normativas diseñadas por nuestro estado en cuanto a la estrategia de gestión empresarial.

Consideramos que no solo se deben perfeccionar las normas ya existentes en materia de letra de cambio, sino que se debe trabajar en la elaboración de una regulación jurídica a través de la cual las entidades y sus directivos adopten las decisiones para establecer los pagos.

El perfeccionamiento de la normativa debe ser puesta en vigor por normas de rango superior que exprese de forma general el objeto de dicha norma que no es más que el de regular la letra de cambio como título valor en Cuba.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

La legislación cubana en relación a la letra de cambio deberá responder a dichas exigencias y debe estar en correspondencia a otros ordenamientos jurídicos que si regulan mediante leyes los títulos valores, por lo que consideramos que el legislador deberá pronunciarse en relación a la promulgación de una ley, que puede ser denominada Ley Cambiaria o Ley de Títulos Valores.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

### CONCLUSIONES:

**PRIMERA:** La letra de cambio como título valor, constituye una institución del Derecho Mercantil que tiene un tratamiento teórico y jurídico muy amplio, posee como institución jurídica los conceptos y principios fundamentales que conforman la doctrina general así como los presupuestos procesales para su materialización.

**SEGUNDO:** A nivel internacional existe un amplio tratamiento jurídico de esta institución y regulaciones jurídicas muy bien concebidas ya sea a través de leyes especiales o en otras normativas donde se regula esta institución, existiendo una fuerte tendencia a unificar, en un solo cuerpo legal, los preceptos jurídicos de esta materia.

**TERCERA:** En nuestro país no existe una legislación sustantiva en relación a la letra de cambio y los preceptos reguladores de esta institución están recogidos en el Código de Comercio, siendo antiquísimo y desactualizado, demostrándose que los mismos no siempre se aplican por no estar atemperados a la realidad vigente, por lo que no están en correspondencia a las circunstancias actuales de nuestro país debiéndose adaptar nuestra legislación a otros ordenamientos jurídicos que si lo regulan mediante leyes.

**QUARTA:** El Legislador debe pronunciarse, por la promulgación de una ley que regule los títulos valores y dentro de estos a la letra de cambio, ya que la regulación actual es insuficiente y escueta, para de este modo contribuir al logro de la seguridad jurídica comercial de nuestro sistema económico y deberá tener en cuenta en sus

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

bases cómo en la práctica se ejecuta la misma y las propuestas que realizamos al respecto.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

### **RECOMENDACIONES:**

#### **A los Órganos Superiores del Poder Popular en Cuba:**

Que se pronuncie en relación a la promulgación de una norma que regule los títulos valores y dentro de estos la letra de cambio.

#### **A la Facultad de Derecho de la Universidad de Holguín conjuntamente con la Unión Nacional de Juristas en la provincia:**

Que se difunda y generalice el estudio de esta institución a través de cursos, conferencias, seminarios, postgrados y cualquier otra forma para preparar a juristas, empresarios y personas interesadas en la materia, para lograr una justa apreciación de esta temática del Derecho Mercantil.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

### BIBLIOGRAFÍA.

- **BENELBAZ**, LA REPRESENTACIÓN CAMBIARIA ANTE EL NUEVO ORDENAMIENTO, BUENOS AIRES, 1979.
- **BROZETA PONT**, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Novena Edición, Editorial TECNOS S.A, págs. 54-55, Madrid, España.
- **CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 2000.
- **COLECTIVO DE AUTORES**, Temas de Derecho Mercantil Cubano, Segunda Parte, Editorial "Félix Varela", La Habana, 2005, Pág. 170 y ss.
- **DE PINA VARA**, Rafael, Elementos Del Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996.
- **ESCALONA DE MOLINA**, JOSÉ A, Jurisprudencia: La provisión de fondos y la carga de su prueba en la Ley Cambiaria y del Cheque, Revista de Derecho Bancario y Bursátil, No 50, Año XII, Abril-Junio 1993. p 567.
- **FRAGA MARTÍNEZ**, Raíza. ET AL, Temas de Derecho Mercantil Cubano, Primera Parte. Editorial Félix Varela, La Habana, págs.219-221, 2005.
- **GARRIGUES**, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1987.
- **GARRIGUES**, Joaquín, Los títulos valores, Revista de Derecho Mercantil, 1951.
- **GARRIGUES**, Joaquín, Títulos Valores, Volumen II del Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1955.
- **JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Guillermo, Derecho Mercantil, pág. 9.
- ....., Reflexiones sobre la acción de enriquecimiento ante un proyecto de reforma del derecho Cambiario español, 1981, Pág. 79 y ss.
- **MONTOYA MANFREDI**, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores, Editorial Desarrollo, Lima, 1982, Pág. 16
- **PALLARES**, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1987.

## ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN

---

- **PONCE CASTILLO**, Rodolfo y Gómez Ponce, Francisco, Nociones de Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., Reimpresión 2004, México, D.F.
- **RAMÍREZ VALENZUELA**, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, México, 1994.
- **SÁNCHEZ CALERO**, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, T.1, Decimonovena Edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1996.
- ....., El aval de la letra de cambio, 1992, Pág. 331.
- **URÍA**, Rodrigo, Derecho Mercantil, Vigésima Cuarta Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, España, 1997, Págs. 903 y ss.
- **VÁZQUEZ ARMINIO**, Fernando, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Editorial Porrúa, México, 1977.
- **VICENTE Y GELLA**, Los títulos de Crédito en la doctrina y el Derecho positivo, 1986.
- **VICENT CHULÍA**, Francisco, Introducción al Derecho Mercantil, 14 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.

### LEGISLACIÓN.

- Constitución de la República de Cuba, publicada en Gaceta Oficial Ordinaria No 2 de 24 de febrero de 1976 con las reformas de 1992, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria No. 7 de 1 de agosto de 1992.
- Código de Comercio de Cuba, de 22 de agosto de 1885, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 28 de enero de 1886, vigente desde el primero de mayo de 1886.
- Ley 77 de Inversión Extranjera en Cuba, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria No 3 de 6 de septiembre de 1995.
- Decreto- Ley No. 24 de 1979, publicado en Gaceta Oficial de 15 de mayo de 1979.
- Decreto-Ley No. 50 de 1982

## **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN CUBA Y SU EFICACIA EN LA PROVINCIA DE HOLGUÍN**

---

- Decreto Ley 241 de 2006, publicado en Gaceta Oficial extraordinaria No. 33 de 27 de septiembre de 2006.
- Resolución 56 de 2000, publicada en Gaceta Oficial ordinaria No. 68 de 14 de agosto de 2000.
- Resolución 64 de 2000, publicada en Compendio legislativo en materia de cobros y pagos del Banco Central de Cuba.
- Resolución 74 de 2001, publicada en Gaceta Oficial extraordinaria de 26 de octubre de 2001.
- Resolución 245 de 2008, publicada en Gaceta Oficial extraordinaria No. 35 de 26 de septiembre de 2008.

### **LEGISLACIONES EXTRANJERAS.**

- Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888.
- Conferencia Internacional de Ginebra de 1930. Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio y el Pagaré de 7 de junio de 1930.
- Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985 de España.
- Ley No. 27287, Ley de Títulos Valores, promulgada el 17 de junio de 2000 y publicada el 19 de junio de 2000, Perú.

### **SITIOS DE INTERNET**

<http://www.portaldelcomerciante.com> fecha 24 de marzo de 2010, 2.00 p.m.

<http://www.derechocomercial.com> fecha 14 de abril de 2010, 2.00 p.m.